

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

• LEGISLATURA •

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 18 DE ABRIL DE 2023

GACETA NO. 161



DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL
ING. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE ACOSO Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO.....	35
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE INFORMACIÓN FRUTÍCOLA.....	89
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DATOS BIOMÉTRICOS.....	95
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 142 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	100
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y	



ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	101
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 163 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	109
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TRANSPORTE PÚBLICO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.	113
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SUPERCARRETERA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	114
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DE LA LUCHA CAMPESINA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.....	115
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA EDUCADORA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ.	116
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SISTEMA PARLAMENTARIO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	117
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CAMPO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	118
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PODER LEGISLATIVO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	119
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	120
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.	121
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	122
CLAUSURA DE LA SESIÓN	123



ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ABRIL 18 DE 2023**

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2023.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE ACOSO Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE INFORMACIÓN FRUTÍCOLA.**
(TRÁMITE)
- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DATOS BIOMÉTRICOS.**
(TRÁMITE)
- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 142 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
(TRÁMITE)
- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**
(TRÁMITE)
- 100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 163 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 110.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“TRANSPORTE PÚBLICO”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



12o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“SUPERCARRETERA”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

13o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DÍA DE LA LUCHA CAMPESINA”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DÍA INTERNACIONAL DE LA EDUCADORA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“SISTEMA PARLAMENTARIO”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“CAMPO”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“PODER LEGISLATIVO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ACCIONES DE GOBIERNO”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

14o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS CIRCULARES S/N. ENVIADAS POR LOS H. CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE HIDALGO, ZACATECAS, GUERRERO Y GUANAJUATO, EN LAS CUALES COMUNICAN ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, APERTURA DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS Y CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	OFICIO No. 23628.- ENVIADO POR LA C. MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ANEXANDO NOTIFICACIÓN DE RECOMENDACIÓN GENERAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	OFICIO No. SM/DAA/623/2023.- ENVIADO POR EL C. LIC. BONIFACIO HERRERA RIVERA, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA INICIATIVA QUE CONTIENE MODIFICACIÓN DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL ENCABEZADO DEL ANEXO B DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DENOMINADO "AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO".
TRÁMITE: ENTERADOS Y COMUNÍQUESE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS, PARA QUE SE PROCEDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL DESISTE AL TRÁMITE LEGISLATIVO DE DIVERSAS INICIATIVAS.



TRÁMITE:

ENTERADOS Y
COMUNÍQUESE A LA
SECRETARÍA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS,
PARA QUE SE PROCEDA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO
103 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. ALEJANDRO
MOJICA NARVAEZ, COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL DESISTE AL TRÁMITE
LEGISLATIVO DE DIVERSAS INICIATIVAS.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos se expida la **Ley de Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Durango**, y reformas y adiciones a la **Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar se ha convertido en una problemática que ha alcanzado niveles realmente preocupantes, al grado de desembocar en homicidios de niñas y niños a consecuencia de los golpes físicos y emocionales que les llegan a propinar sus propias compañeras y compañeros.

A nivel nacional, en tiempos recientes hemos sido conocedores de situaciones que han dejado marcada la vida de los directamente involucrados y sus familias, compañeros de escuela, vecinos y personal de los centros educativos donde se verifican dichos sucesos.



El acoso escolar o bullying, es la conducta o una serie de conductas que constituyen una persecución psicológica, física y emocional que uno o varios estudiantes, pudiendo ser del sexo masculino o femenino o ambos, ejercen en contra de otro u otros estudiantes, de forma continua, intencionada y permanente, o por cierto periodo de tiempo.

Constituye una forma de discriminación entre estudiantes, que se puede iniciar por la manera de comportarse, de vestir, de actuar, de expresarse o por pertenecer a cierto grupo social, a cierto estrato económico o hasta por el color de piel o la apariencia física.

En nuestra entidad, tampoco nos hemos librado de incidentes graves y hasta fatales por causa del acoso escolar.

El acoso escolar, es causa de mucho sufrimiento entre muchas niñas y niños, es causa de deserción escolar, es causa de heridas internas que quizás nunca llegan a sanar.

Sabemos de casos en que menores de edad se han suicidado por el acoso del que han sido víctimas.

Sabemos de casos en que menores intentan quitarse la vida a causa de la enorme presión que algunos y algunas de sus compañeras ejercen sobre los primeros.

Hay que hacer algo, es urgente que observemos el problema desde la dimensión real que ha alcanzado en nuestros días.

Cada día resulta más común encontrar videos difundidos a través de las redes sociales en las que se observa a niñas y niños peleando, agredándose entre ellos.

Por un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), del año 2019, se sabe que un tercio de las niñas y niños sufren acoso escolar en el mundo.

Asegura dicho organismo internacional que la violencia en el ámbito escolar es una realidad que deniega cada día a millones de niños y jóvenes el derecho humano fundamental de la educación. El Plan Internacional estima que 246 millones de niños y adolescentes podrían ser víctimas de la violencia al interior y alrededor de sus escuelas.

Asegura ese mismo organismo que este fenómeno afecta desproporcionadamente a las niñas, así como a aquellos que presuntamente no se ajustan a las normas sexuales y de género predominantes.



En el país, el problema del bullying o acoso escolar ha alcanzado niveles escandalosos, cada día se sabe de nuevos casos o de casos que se han presentado desde años anteriores, al grado tal que por algunos el acoso escolar ya es considerado como “la otra epidemia en México”.

Ahora no se trata de simples travesuras de niños o adolescentes, ahora se trata de acciones y actitudes que ponen en riesgo la salud, la integridad, el futuro y la vida de nuestras hijas y de nuestros hijos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la entrada en vigencia de una nueva ley para nuestra entidad denominada Ley de Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Durango.

Dicha ley, tiene por objeto prevenir, atender y erradicar el acoso escolar y generar una cultura de la paz en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de Durango, de todos los niveles educativos, sobre la base del pleno respeto a los derechos humanos.

Tiene como fin implementar las herramientas que permitan a nuestra sociedad dar solución y atención debida a la problemática que ya nos representan el acoso y la violencia en nuestros centros educativos.

Esta nueva ley tiene como base las directrices que marca la UNESCO al señalar que las escuelas que no son inclusivas o seguras violan el derecho a la educación proclamado por la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas, e incumplen con la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza cuyo objetivo es eliminar cualquier discriminación, así como impulsar las medidas que garantizan la igualdad de oportunidades y de tratamiento para todas las personas.

La propuesta de Ley contiene 47 artículos, con los siguientes Títulos y Capítulos:

El título primero denominado disposiciones generales, contiene el capítulo I, denominado del objeto de la ley, consta de 6 artículos, mismo que contiene el objeto de la ley, los principios que regirán a la el cuerpo normativo.

En el Capítulo II, denominado de las atribuciones de las autoridades, se establece la competencia de las autoridades en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, describe las atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y demás entidades de la administración pública en materia educativa y de acoso escolar.



En el título segundo denominado del acoso escolar, en su capítulo I llamado de las variantes que componen el acoso escolar, prohíbe el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado, de la misma manera prohíben las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar, describe las características del acoso escolar, se establece como obligación de las escuelas de buscar garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su vida, su integridad física y moral, y su dignidad.

En el capítulo II denominado de las formas del acoso escolar precisa y detalla las diferentes formas en que puede presentarse dicha acción.

En el capítulo III nombrado de la planificación en la prevención del acoso escolar, se establece que la Secretaría de Educación elaborará el Plan, en el cual deberá crearse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal capacitado, padres de familia o tutores y estudiantes, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos, de la misma manera se establecen los objetivos que el Plan deberá contener, como es evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas de Estado implementando y fomentando la Cultura de Paz, Implementar la política estatal contra el acoso escolar y fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres, madres y tutores, en la prevención del acoso escolar, además aborda un tema sumamente relevante como es la capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan, puede ser gestionada para el sistema educativo.

En el capítulo IV, denominado de la capacitación del personal, prevé que los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación del Plan; estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o/y administrativa y podrá gestionar ante la Secretaría la capacitación correspondiente, así mismo, establece la obligación de la sensibilización, capacitación y formación de maestras y maestros se basará en educación para los valores y contará con las herramientas teóricas y metodológicas necesarias para fortalecer sus habilidades en todas las áreas del conocimiento dentro del aula, así como para tener la capacidad para prevenir y atender la violencia escolar con la finalidad de generar en el ambiente escolar un entorno de armonía y paz.

En el capítulo V llamado de intervención de la autoridad en casos de acoso escolar, establece como facultades de la Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Protocolo de Intervención que será armónico con el Plan y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal capacitado y estudiantes, durante un período para recibir comentarios públicos,



previando que todas las estrategias, procedimientos y acciones de intervención deberán ser con pleno respeto los derechos humanos de los estudiantes.

El capítulo VI denominado de las obligaciones y prerrogativas de la comunidad escolar, establece que los reglamentos interiores de las instituciones que refiere la Ley de Educación vigente en el Estado, deberán especificar derechos, prohibiciones y obligaciones tendientes a prevenir y eliminar el acoso escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo, y en su caso, establecer las sanciones a aplicar en cada asunto, tomando como parámetro lo estipulado en la presente Ley, así mismo, se prevén los derechos la víctima o víctimas en las diferentes modalidades de acoso escolar, previando la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa, la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

En el capítulo VII llamado del control y registro de acoso escolar prevé la obligación de la elaboración de un informe anual, mismo que contendrá, como mínimo, la información relativa a: I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar; II. La vigilancia y la implementación del Plan y del Protocolo de Intervención en las escuelas; III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública; IV. La implementación de sanciones; y V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

En el título tercero denominado del seguimiento y medidas disciplinarias, en su capítulo I llamado de las sanciones en casos de acoso escolar, establece las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley, como son la Amonestación privada: que la Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva con la finalidad de hacer saber al autor y/o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura ocasión; II. El Tratamiento: que se define como la obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a las medidas correctivas que se incluyan en el Protocolo de intervención a que haya lugar; la III. La suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine la persona titular de la dirección del centro escolar de acuerdo al Reglamento correspondiente; y IV. La Transferencia a otra escuela: Reubicación definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido



agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

En el capítulo II llamado de las de las sanciones al personal, se establecen los casos en el que personal escolar se hará acreedor sanciones, en los casos de que: I. Se Tolerare o consienta el acoso escolar o represalias; II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias; III. Utilice la fuerza en contra de algún alumno sin justificación; IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias; V. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley; VI. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y VII. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Durango. Estableciendo las siguientes sanciones: I. Reporte en su expediente particular; II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva. En estos casos la Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

Y finalmente en el capítulo III llamado del recurso contra sanciones, se prevén los recursos jurídicos en contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de la misma.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la **Ley de Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender y erradicar el acoso escolar, además de generar una cultura de la paz en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de Durango, de todos los niveles educativos, sobre la base del pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. En cumplimiento de lo precisado en el artículo anterior, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado incluirá en los planes y programas de estudio, los temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre estudiantes y la solución pacífica de las controversias y los conflictos.

Artículo 3. La participación y actuación de las autoridades ante los casos de acoso escolar se regirá por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 4. Los objetivos de la presente Ley son:

- I. Establecer los criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género, igualdad sustantiva y de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, orienten el diseño, aplicación, evaluación y control de las políticas públicas para ubicar, atender, prevenir y erradicar la violencia física, moral, psicológica y emocional, dentro de Sistema Educativo Estatal;
- II. Diseñar mecanismos, instrumentos, protocolos y procedimientos que garanticen el derecho de los estudiantes a una vida libre de acoso escolar promoviendo su convivencia pacífica;



III. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo hasta el nivel medio superior;

VI. Brindar capacitación al personal escolar para la prevención y actuación ante casos de acoso escolar;

V. Fomentar la participación social en la implementación de políticas y acciones para prevenir el acoso escolar;

VI. Crear el Registro Estatal de Acoso Escolar; y

VII. Generar la coordinación interinstitucional para la implementación de programas que propicien un sano ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de práctica de los derechos humanos, la dignidad humana y la paz.

Artículo 5. Los principios que rigen la presente Ley, son:

I. La cultura de la paz;

II. El interés superior de niñas, niños y adolescentes;

III. El respeto a los derechos humanos;

IV. La igualdad sustantiva;

V. La resolución no violenta de conflictos;

VI. La cohesión comunitaria;

VII. La pluriculturalidad, la tolerancia y reconocimiento de la diversidad; y

VIII. La no discriminación.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: Conducta repetitiva e intencional, ejecutada a través de cualquier medio, por la que uno o varios alumnos o alumnas pretenden intimidar, someter, amedrentar y/o atemorizar, emocional, mental o físicamente, a uno o varios alumnos o alumnas, dentro de una escuela pública o privada, con el propósito de:



- a) Causarle daño físico, psicológico o emocional, o causarle daños a su propiedad;
- b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o sobre su propiedad;
- c) Propiciarle un ambiente hostil dentro de la institución educativa;
- d) Vulnerar sus derechos en las instituciones educativas; y
- e) Distorsionar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico, natural y ordenado de una institución educativa.

II. Alumno o alumna: Menor o persona que se encuentra matriculada en alguna escuela pública o privada, de cualquier nivel de educación en el Estado;

III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;

IV. Autor: El alumno o alumna que planea, ejecute o/y participe en el acoso escolar o en las represalias;

V. Cómplice: El alumno o alumna que, sin ser autor directo, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneas o posteriores al hecho;

VI. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes, comportamientos, modos de vida y acciones que reflejan el respeto de la vida de la persona humana, su dignidad y sus derechos, el rechazo del acoso escolar en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

VII. Personal capacitado: El instruido por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

VIII. Personal escolar: Las personas con una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente las de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, y en su caso de enfermería, cafetería y conserjería;



IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar por el que se establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

X. Protocolo de Intervención: el Protocolo de Intervención en Casos de Acoso Escolar y en que se señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;

XI. Registro: Registro Estatal de Acoso Escolar para la compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, en el que se incluirán estadísticas e indicadores que realizará la Secretaría;

XII. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango;

XIV. Víctima: El alumno o alumna contra quien el acoso escolar o las represalias han sido ejercidos;

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en el presente ordenamiento, lo que se podrá realizar con la participación y en coordinación de las dependencias de la administración pública que considere necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta misma Ley.

Artículo 8. Se consideran autoridades:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. La persona titular de la Secretaría; y

III. La persona titular de la dirección, docentes y demás personal escolar designado por cada institución educativa;



Artículo 9. Para la atención debida a los casos de acoso escolar, las autoridades establecidas en el artículo anterior podrán solicitar la colaboración, de manera enunciativa mas no limitativa, a las instancias estatales siguientes:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. El Instituto de Salud Mental;
- III. La Secretaría de Bienestar Social;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. La Fiscalía General del Estado; y
- VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 10. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dirigir la política estatal en materia de prevención y tratamiento del acoso escolar;
- II. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado, además de establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar;
- III. Establecer la coordinación con las autoridades municipales para la implementación de políticas públicas para prevenir y atender el acoso escolar;
- IV. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- V. Implementar el Plan y el Protocolo de Intervención, así como suscribir convenios de colaboración en la materia;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan y el Protocolo de Intervención;
- VII. Sancionar, en su caso, a la persona titular de la dirección del centro educativo o al personal escolar que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y; y



VIII. Integrar el Registro y garantizar su publicidad en los términos de ley;

Artículo 11. La persona titular de la dirección de la institución educativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del Plan y el Protocolo de Intervención;

II. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar en los casos de trascendencia que ameriten una atención integral y la aplicación de las medidas de intervención que se establezcan en el Protocolo de intervención, en el momento en que se presenten;

III. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;

IV. Denunciar ante la autoridad los actos constitutivos de delitos a consecuencia del acoso escolar;

V. Dar parte a la policía local en los casos de especial gravedad de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;

VI. Comunicar por escrito a las dependencias correspondientes sobre las situaciones en que los alumnos involucrados en el caso de acoso escolar requieran de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;

VII. Comunicar los casos de acoso escolar a los padres de los alumnos involucrados;

VIII. Seleccionar e instruir al personal escolar adscrito a la institución educativa, para que reciba la capacitación correspondiente;

IX. Aplicar, en su caso, las acciones disciplinarias a los autores y cómplices en los casos de acoso escolar y represalias; y

X. Realizar y presentar un informe anual a la Secretaría sobre el avance y acciones en materia de prevención, combate y sanción del acoso escolar.

TÍTULO SEGUNDO **DEL ACOSO ESCOLAR** **CAPÍTULO I**

DE LAS VARIANTES QUE COMPONEN EL ACOSO ESCOLAR



Artículo 12. Se prohíbe el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela, en los estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por el centro escolar, o mediante el uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.

También, se prohíben las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

Artículo 13. El acoso escolar se caracterizará por:

- I. Comportamiento intencional y dañino, provocando presión hacia la víctima, quien se encuentra en situación de indefensión, aun cuando este no sea reportado;
- II. Predominio de un desequilibrio de poder entre los que participan;
- III. Persistencia de dichas acciones de forma reiterada, cuya duración va desde días, unas semanas a meses;
- IV. Realización de dichas acciones por una o varias personas contra otra u otras; y
- V. Provocación de algún tipo de daño de los que se describen como acoso escolar en la víctima.

Artículo 14. El acoso escolar será considerado como tal, cuando:

- I. Se lleve a cabo dentro de las instalaciones de una escuela, en las inmediaciones o en otro lugar donde los sujetos tengan una relación por la pertenencia al mismo centro escolar o a centros escolares distintos;
- II. Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar a cargo de una institución educativa;
- III. Suceda en el interior de un vehículo de transporte escolar;

Las conductas de acoso y violencia escolar realizadas entre estudiantes en los casos no previstos en las fracciones anteriores serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el derecho común.



Artículo 15. Las escuelas tienen la obligación fundamental de buscar garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su vida, su integridad física y moral, y su dignidad, por lo que deberán:

I. Ofrecer a todos los alumnos y alumnas una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las mismas;

II. Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

III. Establecer entre los alumnos y alumnas prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;

IV. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos; y

V. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación y burla hacia los demás, especialmente hacia los niños, niñas y adolescentes, en concordancia al Plan y al Protocolo de intervención.

VI. Remitir un informe ante la Secretaría, al término de cada ciclo escolar, el cual contenga un sumario mensual de las denuncias recibidas, las acciones tomadas y el estado o situación de cada caso.

CAPÍTULO II

DE LOS FORMAS DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 16. El acoso escolar puede presentarse en las formas siguientes:

I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante o a su propiedad;

II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, desprecios y burlas en público o privado;



III. Psicológico: Cuando existe intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra uno o varios estudiantes;

IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras u otras tecnologías de la información.

V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra alumna o alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías de la información; y

VI. Exclusión social: Cuando alguno o algunos estudiantes son excluidos y aislados o amenazados con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 17. La Secretaría elaborará el Plan. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal capacitado, padres de familia o tutores y estudiantes, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 18. El Plan es el instrumento que rige la materia de la presente Ley, de cumplimiento obligatorio, mismo que se realizará con perspectiva de género y protección de los derechos humanos, y promoverá una cultura de paz y la no violencia escolar, debiéndose revisar, evaluar y actualizar cada año. A través de mismo se impulsarán mecanismos de prevención y las estrategias que incorporen el trabajo cooperativo, la cohesión en la comunidad escolar, entre otros.

Artículo 19. Los objetivos que el Plan deberá contener, son los siguientes:

I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas de Estado implementando y fomentando la Cultura de Paz;

II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones, en un ambiente libre de violencia que fortalezca sus competencias y habilidades intelectuales en beneficio propio y de la colectividad, además de fomentar el sentido de justicia, democracia, honestidad, veracidad, solidaridad, responsabilidad, no violencia y ante todo el aprecio a la vida;

III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;



IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres, madres y tutores, en la prevención del acoso escolar; y

VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información, como una forma de establecer antecedentes para la mejor resolución de casos futuros.

Artículo 20. El Plan deberá, como mínimo:

I. Prohibir el acoso escolar y las represalias;

II. Incorporar actividades y cursos para estudiantes que faciliten información y fomenten acciones de prevención del acoso escolar en las escuelas, de acuerdo con sus edades;

III. Establecer y difundir los derechos y deberes de los estudiantes;

IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;

V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los estudiantes;

VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir, denunciar y erradicar el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;

IX. Definir el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de acoso escolar.

Artículo 21. La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan, puede ser gestionada para el sistema educativo.

CAPÍTULO IV **DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL**

Artículo 22. Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación del Plan; estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o/y administrativa y podrá gestionar ante la Secretaría la capacitación correspondiente.



Artículo 23. La sensibilización, capacitación y formación de maestras y maestros se basará en educación para los valores y contará con las herramientas teóricas y metodológicas necesarias para fortalecer sus habilidades en todas las áreas del conocimiento dentro del aula, así como para tener la capacidad para prevenir y atender la violencia escolar con la finalidad de generar en el ambiente escolar un entorno de armonía y paz.

Artículo 24. El personal capacitado deberá ser capaz de:

- I. Orientar a los estudiantes conforme al Plan y al Protocolo de Intervención;
- II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;
- III. La difusión de solución de controversias sin violencia;
- IV. El fomento de habilidades sociales y escolares para una mejor convivencia; y
- V. Concientizar a los estudiantes sobre la problemática en torno al acoso escolar;

CAPÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

Artículo 25. La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Protocolo de Intervención que será armónico con el Plan y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal capacitado y estudiantes, durante un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 26. El Protocolo de Intervención será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 27. El Protocolo de Intervención deberá, como mínimo:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;
- II. Proteger la integridad física, emocional y psicológica de los estudiantes, propiciando un ambiente libre de violencia;
- III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;



IV. Incluir una disposición para que en las denuncias de casos de acoso escolar se garantice el anonimato del denunciante;

V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;

VI. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;

VII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

VIII. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;

IX. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;

X. Establecer el formato anual de incidencia;

XI. Contar con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y

XII. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.

Artículo 28. La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar de conformidad el Protocolo de Intervención, se gestionará en los términos de esta Ley.

Artículo 29. Cada persona titular de la dirección escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Protocolo de Intervención.

Artículo 30. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente a la persona titular de la dirección de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, la persona titular de la dirección de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si la persona titular de la dirección de la escuela, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:



- I. Notificar del hecho a la Secretaría en caso de que requieran una atención especializada;
- II. Notificar a las autoridades competentes si la persona titular de la dirección de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;
- III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela previstos en el Reglamento General de Escuelas;
- IV. Informar a los padres, madres o tutores del autor(a) o autores y cómplices; y
- V. Comunicar a los padres, madres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o brindar atención especializada de cualquier acto de acoso escolar o represalia.

Artículo 31. Los padres y madres de familia podrán reportar ante la Secretaría, actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 32. La Secretaría establecerá los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en casos de violencia, acoso o maltrato escolar en cualquier modalidad, así como los mecanismos remotos de recepción a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos.

Artículo 33. Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, la persona titular de la dirección de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

Artículo 34. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.

Artículo 35. Todas las estrategias, procedimientos y acciones de intervención deberán ser con pleno respeto los derechos humanos de los estudiantes.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

Artículo 36. Los reglamentos interiores de las instituciones que refiere la Ley de Educación vigente en el Estado, deberán especificar derechos, prohibiciones y obligaciones tendientes a prevenir y



eliminar el acoso escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo, y en su caso, establecer las sanciones a aplicar en cada asunto, tomando como parámetro lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 37. La víctima o víctimas de las modalidades de acoso escolar tienen derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del gobierno estatal cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- III. Recibir información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- V. Acceder, en su caso, a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VI. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- VII. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas cautelares tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, integridad y dignidad; y
- VIII. A la reparación del daño moral y en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, conforme la legislación civil vigente.

Artículo 38. La persona que por sus actos se define como autor tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de violencia en otros contextos;
- III. Recibir información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso; y



V. Acceder, en su caso, a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 39. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa, la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL Y REGISTRO DE ACOSO ESCOLAR

Artículo 40. El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;

II. La vigilancia y la implementación del Plan y del Protocolo de Intervención en las escuelas;

III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;

IV. La implementación de sanciones;

V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO TERCERO

DEL SEGUIMIENTO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

Artículo 41. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley, serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva con la finalidad de hacer saber al autor y/o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura ocasión;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a las medidas correctivas que se incluyan en el Protocolo de intervención a que haya lugar;



III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine la persona titular de la dirección del centro escolar de acuerdo al Reglamento correspondiente; y

IV. Transferencia a otra escuela: Reubicación definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

Artículo 42. La persona titular de la dirección del centro escolar o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente, respetando el derecho del alumno a ser escuchado por sí o por medio de sus padres.

Artículo 43. Cuando se piense o se sepa que la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Protocolo de Intervención, dando parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES AL PERSONAL**

Artículo 44. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;

II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;

III. Utilice la fuerza en contra de algún alumno sin justificación;

IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;

V. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;

VI. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y

VII. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Durango.



Artículo 45. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

I. Reporte en su expediente particular;

II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y

III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva. La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO CONTRA SANCIONES

Artículo 46. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de la misma, podrá interponerse el recurso legal contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 47. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro, de conformidad con las disposiciones de la Legislación en materia de transparencia vigente en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el **artículo 175** de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 175. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá, mediante la coordinación y concertación, la participación del Gobierno del Estado, de los municipios, y en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, para desarrollar actividades con la finalidad de elevar la calidad de la educación pública y privada y ampliar la cobertura de la educación básica y media superior, para alcanzar el carácter de derecho universal que le otorga el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. Para



cumplir lo preceptuado en ese Artículo, se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las estructuras de participación social siguientes

El consejo escolar de participación social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal y los planteles incorporados al mismo; de igual forma propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos, a través de la revisión de sus útiles escolares al momento del ingreso a la institución educativa correspondiente

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Gobierno y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro, dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Plan y el Protocolo de Intervención deberán ser publicados en la Periódico Oficial del Estado, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 17 de abril de 2023.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE ACOSO Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S

Los suscritos diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con sustento en lo establecido por los artículos 177,178,179,180,181, 182 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar por su conducto, a esta H. Legislatura del Estado de Durango, la Iniciativa por la que se crea la **LEY PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE ABUSO Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO** y se derogan las fracciones IV y V del artículo 175 de la Ley de Educación del Estado de Durango, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente niñas, niños y adolescentes están pasando más tiempo en las escuelas y los padres más tiempo en los trabajos, esta dinámica social implica una necesidad de tener reglas claras acerca de un fenómeno que hasta hace algunas décadas se consideraba como normal, desconociendo totalmente sus graves consecuencias, el acoso escolar.

El acoso escolar (bullying) es tan amplio que puede ser abordado por distintas ramas del saber, desde el campo médico se puede decir que es un problema médico psicológico y físico, desde la sociología como un fenómeno o hecho social que inhabilita la convivencia en sociedad, y desde el ámbito que nos compete, el jurídico, podemos considerarlo una conducta antisocial llevada a cabo por menores de edad en perjuicio del sano desarrollo de la sociedad.



El trabajo y el juego son dos actividades primordiales en la vida de las personas, los espacios donde los realizamos son múltiples y diversos, y las maneras como hablamos e interactuamos con los demás también lo son. Cuando no actuamos con responsabilidad y no nos relacionamos pensando en el bien común y en una sensación de bienestar pueden existir distorsiones en las creencias y en las interrelaciones sociales, lo que puede generar uno o varios tipos de acoso y violencia en las escuelas. Estas relaciones perjudiciales se ejercen por personas cercanas y se padecen por quienes son importantes para nosotros, incluyéndonos, sin que podamos verdaderamente distinguir cómo es que se llegan a pasar los límites de la sana relación.

Violencia, acoso escolar, maltrato, intimidación y hostigamiento son todos términos que se encuentran en la literatura especializada y científica en México. Si bien hay programas e información disponible para hacer frente a la problemática, tanto de educación básica como para educación media, las instituciones escolares se muestran desconcertadas ante dichos procesos sociales.

Existe una necesidad social exacerbada por disminuir los índices de violencia en el entorno escolar, las escuelas deben promover entornos libres de violencia y atender de manera preventiva sus diferentes manifestaciones.

Las niñas, niños, las y los adolescentes, se desarrollan hoy en la era del conocimiento y de los avances tecnológicos, mismos que se refleja en diversos cambios en los esquemas de valores de la sociedad a nivel mundial y en muchos casos convierte a las escuelas en espacios vulnerables a la inseguridad que pone en riesgo los procesos educativos, la salud y la integridad física y psicológica de los alumnos, trabajadores de la educación y demás integrantes de la comunidad escolar; estas situaciones, si bien no son generalizadas, han despertado preocupación entre las autoridades educativas y la necesidad de adoptar medidas preventivas con un enfoque formativo, las cuales no tendrán éxito si no van acompañadas de un alto compromiso de participación familiar y social.

La UNICEF considera que la escuela es más que el lugar a donde llegan las niñas y niños a recibir instrucción, son lugares donde se generan, recrean y reproducen relaciones sociales, no son simplemente “contenedores” de la actividad educativa, sino que las diferentes personas que integran la comunidad escolar establecen relaciones entre ellas que le dan sentido a ese espacio.

Es por ello la importancia de abordar el tema del acoso escolar desde el contexto de la perspectiva de género, ya que si tomamos en cuenta la visión de la escuela por parte de la UNICEF, podemos vislumbrar la importancia que tienen las y los maestros al momento de detectar el acoso escolar, y



las propias alumnas y alumnos, ya que de manera natural en algunos círculos sociales se considera que los hombres tienen que ser agresivos “como parte de su naturaleza” y son precisamente estas características de ser más fuertes o llevarse pesado entre ellos y de aguantarse las que impiden en muchos casos darse cuenta de lo que realmente está sucediendo, se llega a ignorar de tal manera que no se hace nada para sancionarlo y mucho menos para prevenirlo, creando con esto círculos de conducta que se van repitiendo sin poder mejorar como sociedad.

A raíz de la pandemia de la Covid-19 se dispararon en casa los conflictos debido al confinamiento, la violencia intrafamiliar trae como consecuencia la incapacidad de resolver conflictos fuera de jóvenes y adolescentes, lo cual se refleja en su comportamiento en las aulas de clases.

Hay una tendencia mundial que indica un incremento significativo en manifestaciones de bullying, acoso y/o violencia escolar, como una manifestación de un conjunto de problemas que evidencio la pandemia; también la dificultad para reintegrarse de una manera sana, saludable y plena a las actividades académicas en los tres primeros niveles de educación. Esto ocurre en todo el mundo. Esto proviene de una convergencia de estrés, donde hay dificultades en las familias, nuevos roles, hay estrés financiero y hay elementos de relación digital distinta.

En México, 29.9 por ciento de adolescentes reportó haber sido víctima de acoso, de acuerdo con el estudio “Módulo sobre Ciberacoso” del INEGI, publicado en 2022, de donde también se desprende que en universidades 38.4% de los estudiantes recibieron insultos y palabras ofensivas en redes sociales con fines de ridiculizarlos; en segundo lugar están las burlas: 29%, y en tercero las expresiones de acoso sexual: 22.5%, seguido por 21.6% con palabras ofensivas en su perfil; el 18.3% con el robo de contraseñas; 15.4% recibe amenazas y 4% difunde fotografías o video personal con fines ofensivos.

El promedio en el país de ciberacoso en mayores de 12 años de edad fue del 21.7 por ciento, sin embargo, en el estado de Durango el porcentaje fue mayor, del 24.6 por ciento.

Según datos del reporte de Bullying Sin Fronteras de 2019, investigación realizada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en la que participaron escuelas y 90 mil profesores de 23 países, y agregó se pudo comprobar que en México 18 millones 782 mil alumnos de primaria y secundaria son víctimas de bullying.



Del mismo estudio se desprende que 7 de cada 10 niños sufren algún tipo de violencia, 17% señalaron ser víctimas de violencia física y que más del 44% relataron recibir violencia verbal, psicológica, física, incluyendo las que se realizan por medio de redes sociales.

El problema de la agresión y la violencia en las escuelas mexicanas se ha tratado bajo distintas denominaciones: bullying, maltrato escolar, intimidación entre iguales y acoso escolar. Cuando la agresión se expresa como abuso de la fuerza o del poder se convierte en un acto de violencia.

Pese a estos esfuerzos que consideran a tres actores sociales fundamentales: gobierno, organizaciones de la sociedad civil y academia; el problema del acoso y la violencia escolar sigue creciendo, y reproduce patrones de relación e identidades machistas y de la cultura patriarcal. Además, este problema no se erradica en las escuelas, bachilleratos ni universidades.

Por ello es de suma importancia el fomentar programas y acciones de apoyo escolar para modificar las actitudes, formar hábitos y valores en los alumnos, a efecto de prevenir y/o contrarrestar los efectos de la inseguridad.

Como legisladores debemos de buscar alternativas en el marco jurídico estatal, que nos permitan coadyuvar en el proceso formativo complementario a la educación formal de niñas, niños y adolescentes, fomentando en ellos el apego a la legalidad, cultura cívica y una educación para la paz, contribuyendo a la prevención de conductas de riesgo y tipificadas como delito, para fomentar la convivencia libre de acoso y violencia y como una fortaleza para su propio proyecto de vida.

El concepto de CONVIVENCIA LIBRE DE ABUSO Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR se refiere a todas aquellas medidas que son tomadas en cuenta para la prevención y protección de la integridad de las personas que tienen una relación directa e indirecta con una institución educativa, velando por mantener la armonía en la sociedad o grupo determinado, promoviendo la participación activa y comprometida de toda la comunidad educativa, en especial el cuerpo directivo, docente y administrativo, en acciones que contribuyan a la educación para la paz.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE CREA LA LEY PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE ABUSO Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE ACOSO Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS.

Artículo 1 . La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto, establecer las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia en el entorno escolar.

Artículo 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la niñez y adolescencia, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, prevenir y erradicar el acoso escolar y la violencia en el entorno escolar, garantizando así la integridad física y psicológica de la comunidad estudiantil de los niveles de educación inicial, básica, media superior y superior en el Estado de Durango;
- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas que integran la Comunidad Educativa a desarrollarse en un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a prevenir y erradicar la



violencia en el entorno escolar y el acoso escolar;

- IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia en el entorno escolar, con la participación de instituciones públicas federales, estatales y municipales, académicas, organizaciones sindicales y de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y Comunidad Educativa en general, fomentando la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar en el Estado de Durango;
- V. Promover la creación y, en su caso, la modificación de los planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención del acoso y la violencia escolar desde un ámbito integral y multidisciplinario en coordinación con las autoridades de los distintos niveles de gobierno;
- VI. Atender y canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a quienes resulten víctimas o autores de la violencia escolar; y
- VII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Acoso escolar:** Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo;
- II. **Alumnas o Alumnos:** Las niñas, niños, las y los adolescentes y todas aquellas personas que se encuentren matriculados en alguna institución de los tipos de educación inicial, básica, media superior y superior de carácter público o privado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades correspondientes;
- III. **Centro Escolar:** Los inmuebles destinados a la educación obligatoria, que se imparte por el Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares;
- IV. **Ciclo Escolar:** Lapso oficial en que se realizan las actividades escolares de un grado en el Sistema Educativo Nacional;



- V. **Comité de Prevención y Seguridad Escolar:** Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo acciones preventivas de violencia y acoso escolar de en la institución educativa a la que pertenecen.
- VI. **Comunidad educativa:** El grupo conformado por estudiantes, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de la institución educativa, padres y madres de familia y/o tutores, así como toda persona que por cualquier causa asista al interior de una institución o a sus alrededores para acompañar, contactar, dejar o recoger a algún estudiante o personal que labora en la misma;
- VII. **Consejo:** Consejo Estatal para la Convivencia Libre del Acoso y la Violencia Escolar
- VIII. **Cultura de la paz:** El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;
- IX. **Debida diligencia:** La obligación de las personas que forman parte de la Comunidad escolar, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable que garantice la aplicación y respeto los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;
- X. **Director del plantel:** Persona responsable en última instancia y con facultades del mando, de la disciplina del centro o plantel escolar;
- XI. **Discriminación entre la comunidad educativa:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas que integran la comunidad educativa;
- XII. **Entorno escolar:** Las instalaciones educativas delimitadas por el perímetro del centro escolar, así como los espacios donde el educando interactúa con la Comunidad Educativa, llevando a cabo actividades de enseñanza aprendizaje bajo la supervisión de un docente;
- XIII. **Generador de acoso o violencia escolar (agresor):** Toda aquella persona que inflija acoso o violencia escolar en cualquiera de sus modalidades contra algún integrante de la Comunidad Educativa o tenga relación con ella, en los términos de esta Ley;
- XIV. **Modelo:** Modelo Único de Atención Integral para Casos de Acoso o Violencia Escolar, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría y el Observatorio, a través de un proceso amplio de consulta, con la finalidad de dar respuesta inmediata y atender los casos de acoso o violencia escolar que se registren, mediante procedimientos o protocolos estrictos, con la participación de las partes y de especialistas de la materia;
- XV. **Observatorio:** Observatorio para la Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Durango;
- XVI. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar o maltrato escolar que no persigan fines de lucro ni de



proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales. Se incluyen las organizaciones de la sociedad civil que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos;

- XVII. **Prevención.** Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevara cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores y la sociedad civil, para evitar la comisión de las conductas consideradas como acoso o violencia escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo;
- XVIII. **Programa de prevención:** Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar diseñado por cada Institución Educativa;
- XIX. **Protocolo:** Protocolo General para la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar,
- XX. **Receptor de acoso o violencia escolar (víctima):** Integrante de la comunidad escolar que sufra algún tipo de violencia o acoso en cualquiera de sus tipos por parte de otro u otros integrantes de la comunidad escolar;
- XXI. **Receptor indirecto del maltrato escolar:** Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se consideran también como receptor indirecto las personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos, sin posibilidad de repeler la agresión;
- XXII. **Registro:** Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia en el entorno escolar, el cual servirá de base para elaborar un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia entre escolares;
- XXIII. **Represalias:** Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar;
- XXIV. **Secretaría:** Secretaría de Educación del Estado;
- XXV. **Violencia escolar:** La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, profesores, padres, personal directivo o subalterno y que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado;
- XXVI. **Violencia Interescolar:** las conductas de acoso o violencia escolar en la que intervienen integrantes de la comunidad escolar pertenecientes a dos o más instituciones educativas.

Artículo 3. Los principios rectores de esta Ley, son:



- I. El interés superior de las niñas, niños, las y los jóvenes;
- II. Respeto a la dignidad humana de los estudiantes;
- III. La cultura de paz;
- IV. La igualdad de género;
- V. La prevención de la violencia;
- VI. La solución pacífica de los conflictos;
- VII. La cohesión comunitaria;
- VIII. Debida diligencia;
- IX. La corresponsabilidad de la familia, el Estado, los municipios y la sociedad;
- X. El pluriculturalismo y su reconocimiento; y
- XI. La resiliencia.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia y acoso en el entorno escolar.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, el acoso y la violencia escolar se ejercen entre educandos, así como por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo, padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, y las demás personas que con motivo de sus actividades y funciones estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el entorno escolar, contra aquéllos; así como la que realizan los educandos contra éstos.

Artículo 5. Para efectos de esta ley, el acoso y la violencia escolar pueden ser:

- I. **Física:** La proveniente del acto que causa daño corporal no accidental a un integrante de la comunidad escolar, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- II. **Verbal:** Toda acción violenta proveniente de manifestaciones a través de expresiones escritas, verbales, gráficas o por señas, que generen o fomenten insultos, menosprecio o burla;
- III. **Psicológica:** Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las



conductas, comportamientos y decisiones, que pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, exclusión, hostigamiento, rechazo a su identidad de género, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe, alteración auto cognitiva y/o auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

- IV. **Cibernética:** La que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico; como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajería electrónica instantánea, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales. Este tipo de acoso o violencia se considerará como tal, aunque se extienda o se dé al exterior del ámbito escolar pero que se inicie o surja en el entorno de la comunidad educativa;
- V. **Sexual:** Toda aquella discriminación, acoso o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten discriminación, obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual;
- VI. **De exclusión social:** Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo; y
- VII. **Por suplantación de identidad:** Incurre en este tipo de violencia quien registre un perfil en una red social o aplicación digital con el nombre de otro sin su consentimiento, o utilizando datos o imágenes pertenecientes al receptor de violencia, ingrese a una cuenta ajena para tener acceso a información que ahí se almacena, o realice anuncios o comentarios utilizando el nombre de un tercero, o incluso utilizando sus datos personales, para identificarse a través del correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier medio de comunicación virtual o física; así como la publicación por cualquier medio de anuncios, comentarios o información a nombre de otra persona.

Artículo 6. Los programas y acciones que realicen las autoridades relacionadas a la actividad educativa, tenderán principalmente a construir y fortalecer las actitudes, y formar hábitos y valores entre los integrantes de la Comunidad Educativa a efecto de prevenir la violencia y fomentar el respeto a los derechos humanos en la Comunidad Educativa.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR



Artículo 7. Lo centros escolares tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su vida, su integridad física y moral, y su dignidad, por lo que deberán:

- I. Ofrecer a todos los alumnos y alumnas una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas;
- II. Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;
- III. Establecer entre los alumnos y alumnas prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;
- IV. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos; y
- V. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación y burla hacia los demás, especialmente hacia los niños, niñas y adolescentes.
- VI. Remitir un informe ante la Secretaría, al término de cada ciclo escolar, el cual contenga un sumario mensual de las denuncias recibidas y las acciones tomadas.

Artículo 8. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

- I. Que se les respete su integridad física y emocional;
- II. No ser excluidos del grupo educativo;
- III. Que en caso de conflicto con sus compañeros tenga acceso a métodos de mediación para la resolución del mismo;
- IV. Que les sean respetados todos sus derechos como seres humanos;
- V. No ser discriminados por ningún motivo;
- VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a sus hogares;
- VII. Un entorno socioeducativo estable; y



VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Los alumnos de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a sus compañeros dentro y fuera de las instalaciones educativas, así como al personal docente y administrativo de la escuela;
- II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad educativa;
- III. Respetar a las personas que tengan con sus compañeros lazos afectivos, de amistad o de parentesco;
- IV. Respetar las pertenencias y objetos de sus compañeros;
- V. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y prevengan la violencia escolar;
- VI. Denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia que hayan presenciado o tengan conocimiento;
- VII. Acatar el programa interno de prevención y erradicación del abuso y la violencia escolar;
- VIII. Conducirse en las redes sociales con respeto y en observancia de los principios establecidos en esta Ley; y
- IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar, derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y erradicar el acoso y la violencia escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.

Artículo 11. La persona víctima de cualquier tipo y modalidad de acoso o violencia en el entorno escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del gobierno del Estado de Durango cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- III. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza;



- IV. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;
- V. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso o la violencia de la que fueron objeto;
- VI. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia, atención médica, psicológica y jurídica;
- VII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VIII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- IX. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres;
- X. A que se apliquen al agresor de forma inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Disciplina Escolar; y
- XI. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 12. La persona que por sus actos se define como generadora de acoso o violencia en el entorno escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser víctima de violencia en otros contextos;
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita;



- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso, y
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 13. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a los integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 14. Las autoridades educativas establecerán medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de violencia escolar que sufran los alumnos asociados con restricciones en su capacidad de aprender, desórdenes de adaptación, emocionales y conductuales, lo anterior con la finalidad de desarrollar plenamente sus capacidades, y evitar a los alumnos una situación de riesgo.

Artículo 15. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia armónica y libre de acoso y violencia en los ámbitos familiar, escolar, comunitario y social.

Artículo 16. La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta que implique la realización de actos de acoso y/o violencia escolar deberá denunciarla ante la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que el acoso o violencia denunciada cese.

Si la conducta es de aquellas tipificadas como delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público.

A efecto de salvaguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades educativas instalarán mecanismos de denuncia anónima de acoso y violencia escolar exclusivamente entre los educandos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO I



DE LAS AUTORIDADES, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Artículo 17. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso y violencia entre escolares y en los casos en los que el generador sea personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de la institución educativa, padres y madres de familia y/o tutores, así como toda persona que por cualquier causa asista al interior de una institución o a sus alrededores para acompañar, contactar, dejar o recoger a algún estudiante o personal que labora en la misma.

Artículo 18. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. La Secretaría de Educación;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango
- VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VII. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
- VIII. El Director de cada institución educativa o quien, en su lugar, realice esas funciones.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar;
- II. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas acciones de capacitación sobre la prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar;
- III. Establecer en los centros educativos un sistema de reporte de casos de acoso y violencia escolar, coordinado por el director de la institución educativa;
- IV. En los centros educativos, tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la Comunidad Educativa que reciban o generen acoso y/o violencia;
- V. Conformar y poner en práctica el Consejo, incorporando en el la participación ciudadana;
- VI. Coordinar la elaboración del Protocolo;



- VII. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno del maltrato entre alumnos, así como su impacto en el entorno escolar;
- VIII. Proponer las normas de operación y funcionamiento del Observatorio;
- IX. Generar acciones escolares y extraescolares que fortalezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de los integrantes de la Comunidad Educativa en todas las etapas del proceso educativo;
- X. Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, mesas redondas, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales, charlas y cualquier otra actividad que tenga como finalidad la prevención de la violencia escolar dirigidos a la Comunidad Educativa;
- XI. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso y violencia escolar;
- XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los educandos por causa de violencia escolar;
- XIII. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de padres de familia con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar; y
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a esta Ley.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Apoyar a la Secretaría en la realización de investigaciones sobre el impacto que tiene la violencia en el entorno escolar;
- II. Atender física o psicológicamente conforme a sus funciones, a las personas que le sean canalizadas producto del acoso o la violencia en el entorno escolar;
- III. Llevar a cabo programas especializados para la prevención, atención de las afectaciones en la salud física y psicológica de las personas en contextos de acoso o violencia escolar;
- IV. En coordinación con las autoridades correspondientes, fomentar campañas relacionadas a la difusión de los efectos que causa en la salud, en las relaciones sociales y en el entorno escolar, el consumo del alcohol, el tabaco, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;



- V. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso y violencia escolar;
- VI. Generar diagnósticos y recomendaciones necesarios ante la existencia de algún trastorno o discapacidad que tenga como consecuencia problemas de adaptación para los alumnos, solicitados por la autoridad educativa de conformidad con los protocolos respectivos; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. En coordinación con las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y asociaciones de padres de familia, implementar acciones y campañas relacionadas a la prevención del acoso y la violencia escolar;
- II. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso y violencia escolar; y
- III. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Elaborar e instrumentar acciones de política de prevención social que incidan en la prevención del acoso y la violencia en el entorno escolar dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;
- II. Planear y desarrollar conjuntamente con el Consejo, campañas de información y prevención del acoso y la violencia en el entorno escolar desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema del acoso y la violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;
- IV. Formular y administrar bases de datos a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;



- V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso y violencia en el entorno escolar, así como prácticas discriminatorias en la comunidad educativa;
- VI. Colaborar con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir el acoso y la violencia en el entorno escolar;
- VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las y los estudiantes víctimas de acoso y violencia escolar; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Planear y desarrollar conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, combate y erradicación del acoso o violencia entre escolares, desde el ámbito familiar;
- II. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de acoso o violencia entre escolares;
- IV. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir acoso o violencia entre escolares, y que sean detectados en los servicios que preste como parte de sus actividades;
- V. Intervenir en casos de violencia a estudiantes cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar, docente o autoridad escolar; y
- VI. Las demás que señale la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Recibir, conocer, investigar y, en su caso, formular recomendaciones públicas a que haya lugar, por las quejas recibidas por presuntas situaciones de acoso o violencia escolar;
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención, combate y erradicación del acoso y la violencia escolar;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema del acoso y la violencia escolar con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos; y



IV. Las demás que señale la presente Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Coadyuvar con las autoridades educativas en la realización de actividades tendientes a la prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar;
- II. Coordinarse con las demás autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar, priorizando su prevención;
- III. Implementar mecanismos para proporcionar asesoría jurídica a los estudiantes receptores de acoso o violencia entre escolares;
- IV. Impulsar campañas de difusión sobre la convivencia libre de acoso y violencia en los ámbitos, familiar, educativo, comunitario y social;
- V. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 24. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:

- I. Coordinar la elaboración e implementar el Programa de Prevención;
- II. Implementar el Modelo Único de Atención Integral para Casos de Acoso o Violencia Escolar;
- III. Vigilar el cumplimiento del Protocolo y el Modelo Único de Atención Integral para Casos de Acoso o Violencia Escolar;
- IV. Vigilar el cumplimiento del Programa de Prevención;
- V. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso y violencia escolar del personal escolar a su cargo;
- VI. Reportar ante la autoridad inmediata superior y ante Secretaría actos de acoso y violencia entre escolares y la aplicación de las medidas de rehabilitación en el momento en que se presenten;
- VII. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso o violencia entre escolares en su plantel;



- VIII. Denunciar ante la autoridad competente conductas de acoso o violencia entre escolares que den lugar a la comisión de delito;
- IX. Dar parte a la policía local en los casos de acoso o violencia entre escolares que así lo ameriten;
- X. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer en el ámbito psicológico y jurídico;
- XI. Solicitar a la dependencia de salud pública más próxima, la atención del o los alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares;
- XII. Notificar a los padres o tutores de los alumnos receptores o generadores de acoso o violencia entre escolares de los casos de acoso o violencia escolar;
- XIII. Designar al personal con perfiles profesionales acordes a las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;
- XIV. Someter a consideración del Comité los proyectos para sancionar a los autores de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;
- XV. Presentar al Comité los proyectos elaborados con apoyo del psicólogo y/o el trabajador social, para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;
- XVI. Denunciar a la Secretaría los casos en los que el generador de acoso o violencia sea un docente;
- XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe sobre las incidencias de acoso o violencia entre escolares, ocurridos en el plantel durante el ciclo escolar;
- XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo; y
- XIX. La demás que prevea esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL



CAPÍTULO I

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DEL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 25. El Consejo es un órgano especializado de consulta, análisis y evaluación, de los planes, programas y acciones que en materia de conocimiento, atención y prevención del acoso y violencia en el entorno escolar realice el Gobierno del Estado para promover espacios educativos libres de violencia.

El Consejo estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o quien éste designe en su representación, presidirá el Consejo;
- II. La Secretaría de Educación, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Fiscalía General del Estado;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Un representante del Poder Legislativo del Estado quien será el diputado que funja como Presidente de la Comisión de Educación Pública;
- IX. Dos representantes de las asociaciones de alumnos en el estado;
- X. Dos especialistas en temas de acoso y violencia entre escolares, integrantes de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la temática, a invitación del Presidente del Consejo;



- XI. Dos representantes de instituciones académicas, especialistas en el tema, a invitación del Presidente del Consejo;
- XII. Dos representantes de Asociaciones de Padres de familia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y
- XIII. Dos investigadores educativos de educación básica y media superior, a invitación del Presidente del Consejo.

Los integrantes señalados en la fracción X, XI, XII y XIII durarán en el ejercicio de esta representación un año, pudiendo ser invitados por otro año más.

Artículo 26. Los miembros del Consejo serán vocales propietarios con carácter honorífico, con derecho a voz y voto, sin retribución económica por su desempeño y podrán designar, un vocal suplente de nivel jerárquico inmediato inferior con derecho a voz y voto en las sesiones con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, quienes desempeñarán las mismas funciones del vocal propietario.

Artículo 27. Se podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de acoso y violencia entre escolares del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación y a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden o discutan.

Artículo 28. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria, cuando sea necesario. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes. Si la sesión no se celebra el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará la fecha y hora para celebrar la sesión.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes del Consejo.

El Presidente o la Secretaría Técnica en ausencia de éste, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 29. La convocatoria de la sesión respectiva deberá realizarse a los integrantes del Consejo, por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure su recepción, a través de la Secretaría



Técnica, cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma, en los casos de sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación tratándose de cuando se convoque a sesiones extraordinarias. En las sesiones sólo podrán tratarse los asuntos que se incluyeron en la convocatoria, sin embargo, cuando la importancia de los mismos lo requiera, podrán tratarse otros asuntos que no se hayan indicado en la convocatoria siempre y cuando los miembros del Consejo así lo aprueben.

Artículo 30. Por cada sesión que se celebre, la Secretaría Técnica elaborará el acta correspondiente, misma que para su validez deberá ser firmada por todos los asistentes. En ella constarán, en su caso, los compromisos adquiridos por cada una de las áreas y el nombre del responsable de su ejecución, a los cuales se les dará puntual seguimiento por la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 31. Corresponde al Consejo las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las señaladas en la presente Ley para sus integrantes:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de la propuesta de políticas públicas en materia de prevención y seguridad escolar;
- II. Promover la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a propiciar la sana y tranquila convivencia, a través de la prevención escolar en los planteles;
- III. Otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;
- IV. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley que fomenten un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar;
- V. Aprobar el Protocolo General para la Prevención del Acoso y Violencia Escolar elaborado por el Observatorio, en términos de la presente Ley;
- VI. Diseñar las políticas públicas y acciones institucionales de prevención, atención y erradicación del acoso y violencia entre escolares para evitar su reproducción y la deserción escolar por dicha causa, así como promover la convivencia pacífica entre escolares desarrollando un clima de buen trato y no violencia;



- VII. Fungir como órgano de consulta en temas de acoso y violencia entre escolares;
- VIII. Realizar, por sí o través de terceros, investigaciones multidisciplinarias e intersectoriales, en colaboración con instituciones académicas, organismos de la sociedad civil e internacionales, que permita conocer el estado que guarda el acoso y la violencia en las escuelas;
- IX. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación oficial o social, sobre los tipos y modalidades de acoso y violencia entre escolares, así como de las instituciones que atienden a las posibles personas generadoras y receptoras de acoso y violencia entre escolares;
- X. Promover la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, locales, universidades, institutos de investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en el estudio del acoso y violencia entre escolares;
- XI. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención, prevención y erradicación del acoso y violencia entre escolares;
- XII. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas responsables de esa materia;
- XIII. Coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, la cultura de la paz, cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad educativa;
- XIV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los protocolos de atención más adecuados para esta problemática;
- XV. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia del acoso y violencia entre escolares. La información que, en su caso se genere, deberá desagregarse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por el Consejo;
- XVI. Establecer grupos de trabajo, organizado en función de las materias concretas cuyo estudio y análisis se les encomiende;



- XVII. Coordinar la integración y funcionamiento de los Comités de prevención y seguridad escolar;
- XVIII. Respalidar las labores de los Comités de prevención y seguridad escolar; y
- XIX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DEL OBSERVATORIO PARA LA CONVIVENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Educación instalar el Observatorio, como un órgano plural de asesoría, especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre escolares, al que le corresponde realizar diagnósticos en materia de acoso y violencia en el entorno escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación, que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar los fenómenos de acoso y violencia en el entorno escolar.

Artículo 33. Corresponde al Observatorio las funciones siguientes:

- I. Actuar como órgano de asesoría, análisis y difusión periódica de informes, estudios, diagnósticos, indicadores e investigaciones especializadas y multidisciplinarias en temas de acoso y violencia entre escolares;
- II. Recopilar, analizar y difundir la información generada, administrada o en posesión de los miembros del Consejo o de cualquier otra autoridad del Estado de Durango, sobre medidas y actuaciones realizadas por las diferentes instancias, públicas, privadas y sociales para prevenir, detectar y evitar situaciones de acoso y violencia en el entorno escolar, además de fortalecer la cohesión comunitaria;
- III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan determinar si existe vínculo causal entre los diversos tipos y modalidades de acoso y violencia escolar, con el fin de elaborar propuestas que permitan combatir la raíz de esa problemática;
- IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la atención oportuna de la persona generadora de maltrato escolar que posibilite la convivencia armónica con las demás que integran la comunidad educativa;



- V. Difundir las buenas prácticas educativas que favorecen un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar, y fomenten la cultura de la paz y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria;
- VI. Elaborar el Protocolo General para la Prevención del Acoso y Violencia Escolar en términos de la presente Ley, considerando un diseño transversal, así como la protección de los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la educación, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales y a una convivencia sana y armónica, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- VII. Elaborar en coordinación con la Secretaría, el Modelo Único de Atención Integral para Casos de Acoso o Violencia Escolar, considerando los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de acoso o violencia escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de maltrato vividas, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- VIII. Actuar como espacio de encuentro interdisciplinario respecto del aprendizaje de la convivencia escolar libre de acoso y violencia;
- IX. Realizar informes, estudios, diagnósticos e investigaciones multidisciplinarias sobre el fenómeno de maltrato escolar, como cultura de paz, clima escolar, victimización, sentimiento de inseguridad en las escuelas, participación e involucramiento de las autoridades educativas, así como el rol que juega la familia;
- X. Desarrollar un centro de documentación especializado, que fungirá como un espacio de referencia para la investigación y publicación de estudios sobre la problemática de acoso y violencia en el entorno escolar y demás temas afines;
- XI. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan elaborar políticas públicas que prevengan el abuso y la violencia cometidos en contra de las niñas y las jóvenes en el ámbito escolar por condición de género;
- XII. Dar seguimiento a las acciones que se deriven para el cumplimiento de la presente ley, con la finalidad de emitir opiniones sobre el enfoque de género que deben tener y su impacto en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- XIII. Formular observaciones y definir medidas para enfrentar y atender el acoso y la violencia en las escuelas de manera integral, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de



género, realizando propuestas específicas de intervención al Consejo;

- XIV. Aprobar las normas de operación y funcionamiento del Observatorio, a propuesta del Presidente;
- XV. Rendir un informe anual que dé cuenta del estado que guarda el clima de convivencia entre escolares, las medidas adoptadas y los indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, abuso y violencia en el entorno escolar, que serán de dominio público y se difundirán en los portales de transparencia de las instancias integrantes del Consejo; y
- XVI. Elaborar un informe anual sobre el grado de cumplimiento de Protocolo, recomendaciones y tendencias presentes y futuras del fenómeno de la violencia en el entorno escolar y maltrato escolar.

Artículo 34. Para el desarrollo de sus funciones, todos los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información especializada y necesaria que el Observatorio requiera.

Artículo 35. El Observatorio estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Educación, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Subsecretaría de Servicios Educativos, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;
- IV. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- V. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado de Durango;



VII. Un representante de cada Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con representación en el Estado de Durango, y;

VIII. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en el Estado de Durango.

Los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán renovarse cada tres años, de conformidad con la normatividad interna de su organización y la que al efecto emita el Observatorio.

El Presidente formulará invitación para que formen parte del mismo, en calidad de invitados permanentes, al Delegado Estatal de la Secretaría de Educación Federal y al Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

DEL PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN

DEL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 36. El Protocolo constituye la base de la política pública del Estado de Durango para el diseño y ejecución de acciones que promuevan la convivencia libre de acoso y violencia en el entorno escolar. Será propuesto por el Observatorio para su aprobación por el Consejo, previendo que su elaboración y revisión, de ser el caso, sea producto de un proceso de participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 37. Las disposiciones del Protocolo tendrán como objetivo fomentar una convivencia democrática y libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto de los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la perspectiva de género. Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar y maltrato escolar.

Artículo 38. El Observatorio elaborará el Protocolo General para la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, el cual deberá ser aprobado por el Consejo, a más tardar un mes antes del inicio del ciclo escolar, con una amplia consulta de las autoridades, personal escolar directivo, docentes, especialistas de la materia, padres de familia o tutores, educandos, así como de organismos y organizaciones de la sociedad civil especializados en el tema.



Artículo 39. El Protocolo General para la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará anualmente, dos meses antes de concluir el ciclo escolar, o antes en caso de considerarse necesario.

Artículo 40. El Protocolo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como todas sus modificaciones y reformas para su vigencia.

Artículo 41. Son objetivos del Protocolo General para la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, los siguientes:

- I. Realizar un diagnóstico del acoso y la violencia entre escolares en el Estado y en cada una de las instituciones educativas;
- II. Prevenir y erradicar el acoso y la violencia escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;
- III. Garantizar un ambiente libre de acoso y violencia entre los integrantes de la comunidad educativa;
- IV. Implementar la política de prevención del acoso y la violencia entre escolares en el Estado;
- V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir el acoso escolar y la violencia entre escolares;
- VI. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso y la violencia entre escolares;
- VII. Informar a la comunidad escolar sobre las formas de prevención del acoso y la violencia escolar, sus consecuencias y procedimientos de rehabilitación y sanción;
- VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia entre escolares y garantizar el acceso a la información; y
- IX. Establecer lineamientos para prevenir y aplicar las medidas disciplinarias, por cualquier tipo de acoso o violencia de los docentes en contra escolares.



Artículo 43. El Protocolo General para la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar deberá contener como mínimo:

- I. Un diagnóstico de la situación del acoso y violencia escolar entre escolares en el Estado;
- II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso y violencia entre escolares;
- III. Disposiciones para regular la conducta de los actores involucrados en el tema: Directivos de escuelas, personal docente, administrativo, de apoyo, estudiantes, familiares de los estudiantes, así como la sociedad en general;
- IV. Lineamientos y contenidos para la capacitación de los actores involucrados sobre la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar;
- V. Normas de acción para la promoción del conocimiento, prevención, denuncia, tratamiento, combate y erradicación del acoso y la violencia escolar; dirigido a la comunidad escolar, así como a la sociedad en general;
- VI. Establecer los procesos de conciliación entre el receptor y el generador de acoso o violencia escolar;
- VII. Mencionar las sanciones a actos de acoso y violencia escolar de conformidad a su gravedad, consecuencia o reincidencia de acuerdo a la ley;
- VIII. Establecer el procedimiento para canalizar al receptor y al generador de acoso y/o violencia escolar a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;
- IX. Definir el procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de familia o tutor legal, tanto del receptor como del generador, del tratamiento y seguimiento para evitar la reincidencia del acoso o la violencia escolar;
- X. Establecer el procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso y violencia escolar,
- XI. Delimitación de actividades encaminadas a fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y un ambiente libre de violencia en la comunidad educativa;



- XII. Instrumentos de solución de controversias;
- XIII. Reglas para la organización, capacitación y actividades de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar; y
- XIV. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso y violencia escolar.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN

Artículo 44. Cada escuela, elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Protocolo General que apruebe el Consejo y los lineamientos de disciplina escolar contenidos en el Reglamento de Convivencia Escolar emitido por la Secretaría.

En el caso de aquellas instituciones que cuenten con el apoyo profesional de psicólogo y/o trabajador social, deberán apoyarse en ellos para la elaboración de su Programa.

Artículo 45. El Programa de Prevención de Acoso y Violencia Escolar, deberá someterse a consideración de la Secretaría, al inicio de cada ciclo escolar. La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que, en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.

Para el caso de que la institución educativa no atienda las observaciones que se le hubieren hecho a su Programa, dichas observaciones se integrarán al contenido del mismo y se les dará la difusión a que se refiere esta Ley, disponiéndose expresamente que son de observancia general y obligatoria para la institución.

CAPÍTULO V

DE LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR



Artículo 46. En todas las instituciones educativas que integren el Sistema Educativo Estatal, se constituirá un Comité de Prevención y Seguridad Escolar, que son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, y cuyo coordinador será el enlace con las autoridades.

En el caso de escuelas situadas en los municipios con presencia indígena, se realizarán las acciones necesarias para incluir la participación de la población indígena a fin respetar sus derechos.

Cuando en un centro escolar se impartan distintos niveles de educación, por cada uno de éstos se formará un Comité.

Artículo 47. El Comité será coordinado por el director del plantel educativo o quien realice sus funciones, y se integrará con dos miembros del personal escolar y tres representantes de los padres de familia.

Los Comités sesionarán una vez al mes, pudiendo invitar a sus reuniones o actividades a dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel, como representantes de estudiantes, dándose preferencia a la participación de éstos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

Artículo 48. Los representantes de los maestros y padres de familia se elegirán por mayoría de votos que obtengan las planillas respectivas, en las asambleas de docentes y de la asociación de padres de familia

El Comité tratará los temas de su competencia, con la discreción y sigilo necesarios. En la votación y discusión no participarán los representantes de los estudiantes y se cuidará de tratar temas particulares en presenciade éstos, para evitar cualquier filtración de información en perjuicio de la comunidad estudiantil.

Artículo 49. Las actividades que lleven a cabo los Comités y que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración, los cuales tendrán carácter vinculatoria para las autoridades firmantes.

Artículo 50. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:

- I. Adoptar las medidas preventivas establecidas en el Plan de Prevención del Acoso y la



Violencia entre escolares de la institución educativa;

- II. Dar seguimiento a la ejecución del Programa de Prevención del Acoso y Violencia de la institución educativa;
- III. Comunicar al Director de la institución educativa, los probables hechos de violencia o acoso escolar sucedidos al interior y exterior de la escuela o bien a través de redes sociales;
- IV. Llevar a cabo los convenios de coordinación con las autoridades, necesarios para el cumplimiento de esta Ley o sus planes y programas internos en la materia;
- V. Gestionar ante quien corresponda, las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;
- VI. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;
- VII. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso o violencia entre escolares;
- VIII. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los autores de acoso escolar o violencia entre escolares;
- IX. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los partícipes en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;
- X. Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social de las labores preventivas de acoso y violencia entre escolares;
- XI. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;
- XII. Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la paz, y de denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;
- XIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar el acoso, la violencia, el hostigamiento, y la intimidación entre escolares, en



cualquiera de sus manifestaciones;

- XIV. Elaborar acta antes de finalizar el ciclo escolar, que contenga el resultado de la evaluación al informe general anual de patrones de violencia estructural y acoso escolar que entregue la dirección del plantel; así, las recomendaciones realizadas a la dirección del plantel para prevenir y erradicar dichas conductas durante el próximo ciclo escolar;
- XV. Denunciar o presentar queja ante las autoridades competentes de cualquier acto de violencia, así como de hechos presuntamente delictivos y de que se tenga conocimiento;
- XVI. Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física, o cualquier tipo de acoso, ya sea emocional, físico o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;
- XVII. Proponer al Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros; y
- XVIII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

Artículo 51. El funcionamiento de los Comités se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El registro del Comité Escolar será ante la Secretaría y lo realizará el Director del plantel educativo de que se trate, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del Comité ante la comunidad y ante la autoridad competente;
- II. Los miembros del Comité podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que ocurra;
- III. Las determinaciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;
- IV. La representación de los alumnos que participen en actividades del Comité, deberá elegirse entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;
- V. Por cada miembro del Comité deberá registrarse un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna;



- VI. La conformación de los Comités deberá realizarse dentro de los primeros quince días hábiles del inicio del ciclo escolar.

Artículo 52. Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente Ley, los Comités de Prevención y Seguridad Escolar promoverán:

- I. La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la prevención y seguridad escolar;
- II. El desarrollo de programas y acciones de prevención del acoso y la violencia escolar, para lo cual se tomará en cuenta el informe general anual de patrones de violencia estructural que entregará la persona titular de la Dirección del plantel, un mes antes de finalizar el ciclo escolar, y las recomendaciones realizadas por el Comité de Prevención y Seguridad Escolar;
- III. El apoyo para la elaboración por duplicado del acta de evaluación y recomendaciones hechas por el Comité de Prevención y Seguridad Escolar, la entrega de un original al Secretario de Educación en su carácter de Secretario Técnico del Consejo y el archivo y resguardo del duplicado;
- IV. La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, éstos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;
- V. La participación de la autoridad municipal en las actividades de prevención y seguridad escolar;
- VI. La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles, y
- VII. Las demás que, siendo compatibles con esta Ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

TITULO CUARTO DE LA DISCIPLINA Y CULTURA DE PAZ



CAPÍTULO I

DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 53. Los lineamientos de disciplina escolar que se deben observar dentro y al exterior de los planteles educativos por parte de los alumnos, deberán constar en el Reglamento de Convivencia Escolar que expedirá la Secretaría, mismo que será obligatorio para toda institución educativa pública o privada con reconocimiento oficial por el Estado o la Federación, según corresponda.

Artículo 54. El Reglamento de Convivencia Escolar deberá integrar las disposiciones contenidas en el Protocolo y deberá consignar:

- I. Medidas Disciplinarias que habrán de tener un carácter educativo y recuperador;
- II. Garantías eficaces para lograr el respeto a los derechos de los alumnos involucrados en los hechos de violencia escolar; y
- III. Métodos e instrumentos que procuren mejorar las relaciones de la comunidad educativa, en un ambiente de respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas.

Artículo 55. Para la difusión del contenido de las medidas de prevención del acoso y la violencia escolar de cada institución y las generales de disciplina escolar, se implementarán las siguientes medidas:

- I. Deberán leerse y comentarse a los alumnos por parte del Director o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al comienzo de cada ciclo, el Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar y el Reglamento de Convivencia Escolar, convocándose a esta sesión a los padres de familia;
- II. Se proporcionará a cada estudiante y a los padres o tutores, un acceso digital de cada documento con la correspondiente evidencia de recibido; y
- III. Se fijarán un mínimo de dos ejemplares de cada documento en los lugares más visibles del plantel escolar, los cuales deberán conservarse durante todo el ciclo escolar, en caso de pérdida, extravío o destrucción, la escuela los repondrá.



CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 56. En todas las escuelas y planteles educativos se implementarán las acciones necesarias para realizar la capacitación del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de las instituciones educativas, para dar cumplimiento al Protocolo General de Prevención.

Artículo 57. En las escuelas y planteles educativos con base en el Protocolo y Programa de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, se realizarán dos talleres semestrales, preferentemente en los meses de enero y agosto, de capacitación al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia entre escolares conforme a una metodología definida, concreta y ejecutable que al efecto establezca el Consejo en el Protocolo General.

Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente por un Psicólogo o Pedagogo.

Artículo 58. Las escuelas y planteles educativos, informarán a la Secretaría, sobre la realización de los talleres, con un anexo del temario desarrollado, así como la lista de asistentes.

Artículo 59. La Secretaría supervisará que los talleres se realicen con los estándares de calidad, la metodología y herramientas pedagógicas apropiadas.

Artículo 60. Cada institución educativa, deberá:

- I. Desarrollar un programa educativo focalizado a los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por el Protocolo General para la Prevención de Acoso y Violencia Escolar;
- II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia;
- III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones; y
- IV. Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos



para detectar los casos de acoso y violencia escolar.

- V. Con base en los resultados anteriores, la institución educativa deberá en su caso, detectar las deficiencias, y a partir de ellas redefinir las estrategias y elaborar un nuevo programa tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 61. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de capacitación en la materia, para los estudiantes, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica mensual, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos.

Dicha capacitación será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía. En el programa de capacitación a los estudiantes se deberá incluir, la fecha de las actividades académicas sobre el tema.

Dicho programa de capacitación deberá ser entregado a los padres de familia al inicio del ciclo escolar y se les recordará por escrito con cinco días de anticipación a la celebración de la actividad académica, para que, en su caso, asistan en compañía de sus hijos.

Artículo 62. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía. En el programa de capacitación a los padres de familia se deberá incluir, la fecha de la actividad académica y el tema.

El programa de capacitación deberá ser entregado a los padres de familia al inicio del ciclo escolar y se les deberá recordar por escrito con cinco días de anticipación a la celebración de la actividad académica, para que asistan a la misma.

CAPÍTULO III

FOMENTO A LA CULTURA DE LA PAZ EN EL ENTORNO ESCOLAR

Artículo 63. El Consejo, integrará un capítulo para el Fomento a la Cultura de la Paz en el Entorno Escolar, dentro del Protocolo General para la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, basado en el desarrollo de habilidades socio-emocionales y la prevención de conflictos interpersonales, a través de los cuales se presentarán actividades orientadas al fomento a la cultura de la paz.



Artículo 64. Se establecerán y ofrecerán instrumentos de información y capacitación a los miembros de la Comunidad Educativa que aborden los factores de riesgo asociados a los distintos tipos de violencia en el entorno escolar con la finalidad de detectarlos, prevenirlos, atenderlos y reducirlos.

Se promoverán acciones para eliminar la discriminación e impulsar la resolución pacífica de conflictos, a través del desarrollo e implementación de estrategias de educación y sensibilización de la Comunidad Educativa para promover la cultura de la paz.

Artículo 65. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración a efecto de desarrollar y presentar proyectos encaminados a la prevención social de la violencia en el entorno escolar y al fomento de la cultura de la paz.

Para la ejecución de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia en el entorno escolar y el fomento de la cultura de la paz.

Artículo 66. La Secretaría elaborará campañas en materia de convivencia libre de acoso y violencia en el entorno escolar que incluyan:

- I. La prevención y erradicación de prácticas de hostigamiento, intimidación, acoso y violencia escolar dirigidas prioritariamente a los niños, niñas, las y los adolescentes; y
- II. Prácticas innovadoras para el fomento a la cultura de la paz a través de mecanismos que concienticen a la Comunidad Educativa orientados a la modificación de sus conductas en beneficio de la sociedad.

Artículo 67. Las políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social del acoso y la violencia en el entorno escolar y fomento a la cultura de la paz, deberán considerar los principios referidos en el artículo 3 de esta Ley, así como los aspectos educativos, de salud pública, recreativos, culturales, económicos, deportivos, de desarrollo social, de fortalecimiento del tejido social, de solidaridad comunitaria, de inclusión social y psicológico que permitan evitar situaciones y acciones violentas.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA

Artículo 68. Todo incidente de acoso o violencia en el entorno escolar podrá ser reportado por el estudiante afectado, por sus padres o tutores. Los trabajadores directivos, docentes, administrativos o de apoyo que tengan conocimiento de actos de acoso o violencia en el entorno escolar dirigidos hacia uno o varios estudiantes, deberán reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

Artículo 69. Tras la recepción de dicho reporte, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la institución educativa, o quien se encuentre



realizando sus funciones, determina que el acoso o violencia escolar o represalias ocurrieron, deberá:

- I. Notificar del hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia en el entorno escolar ;
- II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o quien se encuentre realizando sus funciones estiman que la gravedad del acoso o la violencia pueda requerir su intervención;
- III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento de Convivencia Escolar, el Programa de la institución y demás normas legales aplicables;
- IV. Informar a los padres o tutores del alumno generador y partícipes; y
- V. Comunicar a los padres o tutores del alumno receptor, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso o violencia entre escolares o represalia.

Artículo 70. Los padres de familia o tutores podrán reportar supletoriamente ante la autoridad inmediata superior y ante la Secretaría, los actos de acoso o violencia entre escolares cuando, a su juicio, los directivos de la institución educativa sean omisos en atender la denuncia.

Artículo 71. Si un incidente de acoso o violencia involucra a los estudiantes de más de una institución educativa, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente al Director de la otra institución, para que de forma coordinada puedan tomar las medidas adecuadas para resolver la situación.

Artículo 72. La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

Artículo 73. La denuncia deberá contener la información siguiente:

- I. El nombre de la víctima y del presunto agresor, y las generalidades de ambos;
- II. Nombre de testigos, si existieran;
- III. Descripción detallada del incidente;
- IV. Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;



- V. Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
- VI. En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y
- VII. Mencionar si la parte involucrada necesita de servicios de tratamiento psicológico, ser canalizada oportunamente.

Artículo 74. La información contenida en la denuncia debe ser confidencial y no deberá afectar la calificación de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor. Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia.

CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO

Artículo 75. El Director de cada institución o quien realice esas funciones, dará seguimiento a todos los incidentes de acoso o violencia en el entorno escolar suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

Artículo 76. Para el seguimiento a los incidentes reportados, el Director tendrá las funciones siguientes:

- I. Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;
- II. Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;
- III. Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;
- IV. Proponer modificaciones a los lineamientos del Programa, en el tema con base en criterios claros y objetivos; y
- V. Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.



Artículo 77. El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia entre escolares será establecido por la Secretaría, debiendo en todo caso, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 78. Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis respectivo. A dicho informe se deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la solución de los incidentes.

CAPÍTULO VI

DEL MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA CASOS DE ACOSO O VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 79. Las medidas de atención en casos de acoso y violencia escolar son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de acoso o violencia escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de maltrato vividas, fomentando el empoderamiento de las y los estudiantes receptores de dicha acción, la modificación de actitudes y comportamientos en quien acosa o violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades educativas de los centros escolares involucrados.

Artículo 80. El Modelo Único de Atención Integral será armónico con el Protocolo General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, docente, administrativo y de apoyo, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

Artículo 81. La intervención especializada para las y los estudiantes receptores de acoso o violencia se registrará por los siguientes principios:

- I. **Atención integral:** Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de acoso o violencia, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otras;
- II. **Efectividad:** Se adoptarán las medidas necesarias para que las y los estudiantes receptores de acoso o violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;



- III. **Auxilio oportuno:** Brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso o violencia escolar, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso o violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza violencia; y
- IV. **Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes:** Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las y los estudiantes.

Artículo 82. El Modelo Único de Atención Integral para Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de Acoso o Violencia Escolar;
- II. Proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso o violencia escolar;
- III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de los Comités, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias;
- IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia entre escolares o represalias;
- V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
- VI. Señalar medidas de protección contra violencia y represalias a quien reporte casos de acoso o violencia entre escolares o que colabore en una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información respecto de algún caso de acoso o violencia entre escolares;
- VII. Fijar mecanismos para la pronta notificación a los padres o tutores del alumno receptor y generador de acoso o violencia;
- VIII. Establecer mecanismos para la notificación inmediata a las autoridades competentes,



cuando el daño verificado por el acoso o violencia lo amerite;

- IX. Implantar los formatos de reporte del acoso o violencia escolar a la Secretaría;
- X. Establecer el formato anual de incidencia;
- XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso o violencia entre escolares; y
- XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares.

Artículo 83. El Modelo Único de Atención Integral, que garantizará que las intervenciones que en cada ámbito del acoso o la violencia que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de acoso o violencia escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

Artículo 84. La elaboración del Modelo Único de Atención Integral será coordinada por la Secretaría de Educación y el Observatorio, quienes lo someterán a aprobación del Consejo.

Artículo 85. El Modelo Único de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través del Consejo, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que vivan el fenómeno de acoso o violencia escolar, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

El Reglamento de Convivencia Escolar, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría, con base en las disposiciones aplicables para la Protección de Datos Personales y en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 86. El Modelo Único de Atención Integral tendrá las siguientes etapas:

- I. **Identificación de la problemática**, que tendrá por objeto identificar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de acoso o violencia, los efectos y posibles riesgos



para el estudiante receptor de acoso o violencia, así como para el receptor indirecto de acoso o violencia entre escolares, en su esfera física, psicológica, social, económica, educativa y cultural;

- II. **Determinación de prioridades**, para identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de maltrato entre escolares;
- III. **Orientación y canalización**, que obliga a la autoridad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de acoso o violencia que presente, o en su caso, canalizar ante la instancia correspondiente o bien, proporcionar el servicio pertinente, cuando corresponda a su competencia;
- IV. **Acompañamiento**, cuando la condición física o psicológica de la persona lo requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;
- V. **Seguimiento**, es el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley, para atender los casos de acoso o violencia entre escolares, y para fines estadísticos; y
- VI. **Rehabilitación educativa**, que consiste en las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de acoso o violencia vivido y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz, basada en el respeto a la dignidad y los derechos humanos.

Artículo 87. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos del Estado así como las instituciones privadas que presten servicio de atención en materia de acoso o violencia entre escolares deberán:

- I. Actuar en todo momento con debida diligencia; y
- II. Canalizar de manera inmediata a las y los estudiantes receptores y generadores de acoso o violencia escolar a las instituciones que conforman el Consejo.

Artículo 88. Las dependencias de gobierno que atiendan a los receptores de acoso o violencia escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas.



El registro y control será la base para que el Observatorio en coordinación con el Consejo, elaboren un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática de los fenómenos de acoso y violencia escolar y distinguirlos de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

Artículo 89. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicio de atención en materia de acoso y violencia escolar deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de maltrato entre escolares de acuerdo a los principios rectores de la presente Ley.

El Modelo Único de Atención Integral que se elabore, será de observancia obligatoria para la Administración Pública del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA INTEGRACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

REGISTRO Y ANÁLISIS DE INCIDENCIAS

Artículo 90. Se crea el Registro Estatal de Incidencia de Casos de Acoso o Violencia en el Entorno Escolar, que compilará con detalle, las estadísticas de los casos de violencia en el entorno escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre la violencia entre estudiantes.

Artículo 91. La Secretaría tendrá la obligación de llevar el Registro, que servirá como base para la elaboración de un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia entre escolares.

Artículo 92. El informe que se deberá rendir al final de cada ciclo escolar contendrá, como mínimo, la información relativa a:

- I. La incidencia del acoso y violencia entre escolares y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;



- II. Los resultados de la implementación del Protocolo de Prevención y el Modelo Único de Atención en las escuelas;
- III. La implementación de medidas disciplinarias; y
- IV. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 93. Las instituciones educativas deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 94. El informe Anual de Incidencia de Casos de Acoso o Violencia entre Escolares deberá presentarse al Observatorio y al Consejo, para que se tomen las medidas necesarias para que se propongan las modificaciones que se estimen necesarias tanto al Protocolo General de Prevención como al Modelo Único de Atención.

CAPÍTULO II

DE LA ACREDITACIÓN COMO INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBRE DE ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 95. El Consejo analizará la información y las cifras estadísticas recibidas por cada institución educativa con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre la situación de cada una.

Artículo 96. El Consejo realizará una evaluación anual a cada una de las instituciones educativas del Estado a efecto de otorgar la acreditación como institución educativa libre de acoso y violencia escolar.

La acreditación será por ciclo escolar.

Los elementos para otorgar la acreditación se medirán según la implementación efectiva de medidas previstas en el presente ordenamiento y tomarán en cuenta las denuncias, relaciones de hechos y recomendaciones recibidas por la institución escolar y su grado de cumplimiento.



Artículo 97. El Consejo deberá publicar anualmente en el mes de febrero, antes del periodo de inscripciones, la lista de las instituciones educativas que fueron acreditadas y las que tienen recomendaciones pendientes por cumplir.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 98. Cualquier persona tendrá acceso a la información que conste en el Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia en el entorno escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

Artículo 99. En la clasificación de la información sobre el acoso y violencia escolar deberá reservarse la identidad de las personas generadoras, receptoras en forma directa o indirecta, testigos y demás participantes, de hechos y actos de acoso y violencia escolar.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 100. Los integrantes del Consejo deberán prever en sus anteproyectos de presupuesto, el monto correspondiente que deberá destinarse expresamente para lograr una convivencia libre de acoso y violencia en el entorno escolar en las instituciones educativas del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable; siendo que deberán prever los recursos suficientes para la realización de las atribuciones encomendadas por la normatividad aplicable.

Artículo 101. El Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual deberá incluir como prioritarios, con base en los presupuestos operativos anuales enviados por las dependencias involucradas en la aplicación de esta ley, las partidas y recursos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.



TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECURSOS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES

Artículo 102. Los miembros de la Comunidad Educativa que incurran en violencia escolar serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida para tal efecto, y se incorporará a las actividades pedagógicas en materia de acoso y violencia escolar que implemente la Secretaría.

De igual manera, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad deberán participar en la estrategia de atención que se establezca para el caso específico.

En caso de existir negativa o falta de atención, la misma se hará del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 103. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso o la violencia escolar;
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso o violencia escolar;
- III. Tolere o consienta por parte del personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal administrativo o de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso o violencia escolar;
- V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso o violencia escolar, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;
- VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento, y



VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes.

Artículo 104. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley, se prevén las sanciones establecidas en, la Ley de Educación del Estado; demás ordenamientos y reglamentos aplicables.

Artículo 105. Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior y de las que los respectivos reglamentos de trabajo especifican para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

- I. Reporte en su expediente personal;
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores directivas, docentes, administrativas o de apoyo hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad
- III. Mantendrá solo su derecho de reincorporación al servicio y la antigüedad computada anteriormente; y
- IV. La inhabilitación para ocupar plaza de trabajador administrativo y docente dentro de la Secretaría, de un año, más de un año o en forma definitiva.

Artículo 106. La Secretaría de Educación del Estado sancionará las infracciones aplicables a los particulares que prestan el servicio de educación con las siguientes medidas:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta siete mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;
- III. Clausura de los establecimientos educativos.
- IV. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente a escuelas del ámbito privado; o
- V. La Secretaría de Educación, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean



necesarias para evitar perjuicios a los estudiantes.

Cuando la revocación o clausura se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con las leyes que resulten aplicables a la conducta.

Artículo 108. Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta.

Artículo 109. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere infracciones a esta Ley.

La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

Artículo 110. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, laborales o penales que procedan, por las conductas de los particulares o losservidores públicos involucrados en los casos de acoso o violencia escolar.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES PARA LOS GENERADORES Y PARTÍCIPES

Artículo 111. Las sanciones o medidas disciplinarias a los participantes de actos y hechos de acoso y violencia escolar deberán ser correctivas, tendientes a que los sujetos entiendan el origen y motivo de su actuar negativo.

Previo a establecer las medidas disciplinarias se privilegiará el uso de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación, entre otros.

Artículo 112. Las sanciones o medidas disciplinarias para a los generadores y partícipes de actos y hechos de acoso y violencia escolar en el entorno escolar en los tipos establecidos en esta Ley serán las siguientes:



- I. **Amonestación privada:** advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;
- II. **Tratamiento:** obligación de cumplir con una medida correctiva determinada;
- III. **Suspensión de clases:** cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el director escolar; y
- IV. **Transferencia a otra escuela:** baja definitiva de la escuela donde se encuentre el agresor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta.

Artículo 113. Los directores escolares o quien realice esas funciones, serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 114. Cuando la gravedad de la conducta de la violencia en el entorno escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Protocolo, dando parte a la autoridad competente.

Artículo 115. Las medidas disciplinarias se aplicarán de manera gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, para:

- I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;
- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;
- IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;



- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.
- VII. Participar, evitando el señalamiento público, en los comités que se integren para obtener algún propósito específico en beneficio de las instalaciones escolares, como mantenimiento, embellecimiento, la construcción de alguna obra, conseguir material didáctico adicional o incremento de bienes tecnológicos, pedagógicos, bibliográficos, hemerográficos o electrónicos.

CAPÍTULO III LOS RECURSOS

Artículo 116. Contra las resoluciones emitida por los Comités Escolares que contengan alguna sanción contra los sujetos que fueron partícipes de conductas de acoso y violencia escolar, procederá el recurso de revisión ante el Consejo.

Artículo 117. Las resoluciones del Consejo serán impugnables ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, a través del procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 118. En contra de las resoluciones dictadas a instituciones de educación o de las autoridades educativas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos derivados de ésta, podrá interponerse recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente decreto entrara en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo: El Protocolo General para la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar y el Reglamento de Convivencia Escolar os a que se refiere la presente Ley deberán estar aprobados e inscritos por primera ocasión a más tardar el día 29 de septiembre del 2023.



Artículo Tercero: Los Programas de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de las Escuelas deberán entrar en vigor a partir del día seis de enero de dos mil veinticuatro y deberán presentarse para su aprobación definitiva a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Artículo Cuarto: En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de esta Ley se conformarán los órganos establecidos en la misma y asumirán plenamente sus funciones y atribuciones

Artículo Quinto: Las conferencias, cursos y talleres obligatorios a que se refiera la presente Ley, deberán organizarse a partir del primer semestre del año dos mil veinticuatro, por lo que deberán hacerse los ajustes presupuestarios correspondientes.

Artículo Sexto: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Victoria de Durango a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE INFORMACIÓN FRUTÍCOLA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Honorable Legislatura local, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vengo a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, en materia de **REGISTRO DE INFORMACIÓN FRUTICULA**, fundamos para ello en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los registros o bases de datos son herramientas de trabajo capaces de proporcionar información sobre una actuación concreta en la población como un todo, ofreciéndonos una estimación de las tendencias recientes y los riesgos de futuro a escala regional, estatal o nacional.

La virtud de los esquemas de información, nos ayudan a proporcionar estimaciones ajustadas de las probabilidades de distintos resultados en situaciones concretas. En la actualidad, está bien reconocida la necesidad de disponer de una información sistemática y exacta que repercuta en la práctica de diversas disciplinas, pues eso permite domar decisiones correctas y oportunas



Los registros pueden ser voluntarios, en cuyo caso más que registros verdaderos son recolección de datos. Las ventajas de los registros voluntarios es que suelen recogerse más datos y éstos más detallados, u obligatorios, estos últimos suelen ser más esquemáticos, pero tienen la ventaja de que, precisamente por su obligatoriedad, no dependen del grado de participación individual.

El principal objetivo de los sistemas que contienen esta naturaleza de datos, es proporcionar información útil sobre la prevalencia, evolución, resultados y necesidades. Los registros deben cumplir una serie de características, tales como la validez, la exactitud, la confianza y la calidad.

El actual desarrollo rápido de sistemas de información tecnológica facilita el uso de sistemas electrónicos para recoger datos y mantener las bases de datos. Entre las ventajas del uso de sistemas electrónicos tenemos el obtener registros más competentes y eficaces (los datos pueden ser entradas continuamente sin limitaciones ni de tiempo, ni de lugar, el aumentar la calidad de los mismos por permitir su inmediata computarización y chequeo de su consistencia).

En un apartado anterior, se planteó la posibilidad de generar esquemas de información de forma voluntaria o de forma obligatoria, al respecto, es necesario destacar que, generalmente los esquemas de información obligatoria, nacen de una facultad engendrada en el ámbito público, un claro ejemplo son las instituciones de carácter público que se encargan de generar información, misma que después es utilizada por los entes públicos para la toma de decisiones.

En este sentido, en el ámbito público diversos entes, órganos o institutos se encargan de generar información a fin de tomar decisiones en diversos ámbitos de los asuntos públicos; *seguridad, desarrollo social, índices de desarrollo, natalidad*, entre otros.

En este caso, el tema que nos ocupa guarda relación con los sistemas de información con datos estadísticos y geográficos de los recursos naturales del Estado, un tema de suma importancia, pues ello implica conocer con certeza las vocaciones regionales, los recursos naturales con los que se cuenta, y con ello, se toman decisiones que tienen miras a generar círculos virtuosos para el desarrollo del Estado.



Los sistemas alimentarios sólidos, sostenibles e inclusivos son fundamentales para alcanzar los objetivos de desarrollo a nivel mundial. El desarrollo agrícola constituye uno de los medios más importantes para poner fin a la pobreza extrema, impulsar la prosperidad compartida y alimentar a una población.

No obstante, para poder generar prosperidad, a través del aprovechamiento de las vocaciones de cada región, es necesario conocer con certeza las condiciones y las oportunidades con las que se cuenta.

Por lo tanto, el objetivo de la investigación, recolección de información agrícola y actualización de la misma, son fundamentales para el desarrollo, así como para la resiliencia, los medios de vida y la seguridad alimentaria de los pequeños y grandes productores de las comunidades con vocación de esta naturaleza.

En este contexto, el estado de Durango es una entidad que cuenta con vocaciones que se pueden potencializar al comercio; *los servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; la industria alimentaria; la agricultura, la cría de animales; así como el aprovechamiento forestal, la pesca, la caza y la construcción.*

Los sectores estratégicos en el estado son: *minería, metal-mecánica, agroindustria, productos de madera, confección y producción de autopartes.*

A este respecto, **la secretaria de desarrollo económico**, es la encargada de impulsar el desarrollo económico sostenido, sustentable, armónico y equilibrado de las diferentes regiones y las ramas productivas de la entidad, por lo tanto, es indispensable que, a través de esta secretaria, en coordinación con otras, sea posible generar un sistema de información con datos estadísticos y geográficos de los recursos naturales del Estado y su relación con los datos relevantes del país y del mundo.



La ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Durango, ya establece en su artículo 29 la facultad de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, para generar un sistema de información con datos estadísticos y geográficos de los recursos naturales del Estado, no obstante, no existe ninguna especificación sobre procurar la actualización de esta información.

No obstante, es necesario reformar la legislación con la intención de que dicha tarea sea realizada de manera eficaz y eficiente, para lo cual, a través de esta iniciativa se pretenden dos cosas; primero, establecer esta tarea como una responsabilidad compartida entre la secretaría de desarrollo económico, la secretaría de recursos naturales y medio ambiente, y la secretaria de desarrollo rural, de tal modo que para este fin, deberán actuar de manera conjuntar; y segundo, que la secretaría de desarrollo económico sea el ente rector de esta facultad, ya que esta es la encargada de impulsar el desarrollo económico sostenido, sustentable, armónico y equilibrado de las diferentes regiones y las ramas productivas de la entidad.

Inferimos en que, con esta pretensión lograremos contar con un sistema de información actualizado que permita tomar decisiones de manera oportuna en el ámbito competencial de dicha secretaria. Además, el contar con sistemas de información actualizado, perimirá que los demás actores, productores, asociaciones, y otros agentes que impulsen actividades comerciales, respaldados por las vocaciones agrícolas, frutícolas, etc., tengan una certeza aproximada sobre sus presentes y futuras decisiones.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



Artículo Único. – Se deroga la fracción III del artículo 29, y se adiciona una fracción III del artículo 23 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango*, recorriéndose las subsecuentes, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23. A la Secretaría de Desarrollo Económico, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. ...
- II. ...
- III. *Generar, en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y la Secretaría de Desarrollo Rural, un sistema de información de datos estadísticos y geográficos de los recursos naturales del estado que puedan ser objeto de desarrollo comercial para la misma entidad.*
- IV. *a la fracción XLII.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 18 de Abril de 2023



DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SALAZAR**

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DATOS BIOMÉTRICOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango**, en materia de **Datos biométricos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual siglo comienza, entre otras, con una diversidad tecnológica sin precedentes.

Para el día de hoy, la vida de muchos o casi todos los seres humanos, no se puede concebir sin la explotación de las nuevas tecnologías de la información.

La mencionada diversificación en las maneras de capturar y compartir información, conlleva el intercambio de flujos de datos de todo tipo, incluida la relativa a las personas y a las características particulares de cada una de ellas.



A la fecha, acceder a información de miles de millones de seres humanos y sus actividades en prácticamente cualquier parte de nuestro planeta y de cualquier parte del mundo, es una tarea relativamente sencilla y al alcance de cualquiera.

Sin embargo y aunque a lo largo de la historia universal se han alcanzado grandes logros en materia de libertad de información, el hecho de que los avances tecnológicos permitan irrumpir silenciosamente en el ámbito de lo privado, vulnera, en muchos casos, el derecho a la privacidad, es decir vulnera la esfera de uno de los derechos fundamentales de los individuos.

En relación con lo anterior, se puede decir que los límites de la privacidad se están transformando, pero se están transformando en un ámbito desconocido para quienes se encuentran en ello.

Lo anterior, se puede decir ya que, sin que los individuos lleguen a enterarse, ni mucho menos otorguen su consentimiento, otros como los entes públicos, capturan y pueden compartir información y datos personales de aquellos, mediante de todo tipo de procedimientos que realizan mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información.

Entre los mencionados podemos mencionar la geo-localización, la detección remota o incluso la video vigilancia, lo que se logra mediante dispositivos que hoy en día se han consolidado y se encuentran disponibles en cualquier lugar del mundo y en cualquier país.

Además, todo ello se puede compartir mediante las vías que permiten las nuevas tecnologías y el uso de la red global de internet, en donde los proveedores de servicios tienen una muy considerable capacidad para recabar, analizar y utilizar los datos mencionados.

Si bien, es verdadero que los avances tecnológicos comúnmente influyen de forma directa y positiva en la calidad de vida de las personas, sería poco inteligente desconocer que también con el manejo de dichos datos pueden nacer conflictos y diferencias a las que el ordenamiento jurídico y normativo debe dar respuesta y solución.

Las aplicaciones y uso de las nuevas tecnologías de la información, no pueden ni deben mantenerse ajenas al estado de derecho y al respeto de las prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos.

Por más que la velocidad con la que ocurren las innovaciones tecnológicas amenace con hacer obsoleto cualquier esfuerzo por regular su impacto sobre el derecho a la vida privada, debemos estar al corriente en cuanto a su uso y las formas de seguridad de las personas en relación al cuidado de sus datos personales se refiere.



La probabilidad de que se susciten abusos a la vida privada es real y aumenta en gran manera con la implementación de las innovaciones científicas y tecnológicas y como consecuencia del uso inadecuado e indiscriminado de las mismas.

El robo de identidad, el fraude o suplantación de personas es un riesgo constante y exponencialmente viable debido a la expansión global de las redes informáticas y de comunicación.

En relación con lo todo lo mencionado, según la Real Academia Española la biometría es el estudio mensurativo o estadístico de los fenómenos o procesos biológicos y lo que se conoce como datos biométricos son particularidades que distinguen a cada persona de sus semejantes y que son capturarles y medibles, lo que representa un riesgo el mal uso de los mismos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversas fracciones del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, con la finalidad de incluir dentro de la definición de los conceptos “Datos Personales” y “Datos Personales Sensibles”, a los datos biométricos dentro de las mismas.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones X y XI del **artículo 3** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la IX...



X. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **dentro de los que se encuentran los datos biométricos que identifican rasgos físicos o fisiológicos que pueden ser medidos o caracterizados.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, **aun cuando solo en su conjunto y no de manera individual hagan identificable a una persona o no sean sensibles.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XII a la XXXIX...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 11 de abril de 2023.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 142 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES Y CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA** integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en Materia de REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El perfeccionamiento de la regulación encargada de garantizar la pensión alimentaria en nuestro Estado, es sin duda un tópico que resulta de gran importancia para el Poder Legislativo, toda vez que, al ser un derecho prioritario plasmado en nuestra norma jurídica fundamental, constituye una obligación para el Estado, no sólo el protegerlo de manera enunciativa a través de un marco normativo idóneo, sino también de asegurar que su cumplimiento se de en tiempo y forma para beneficio de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

Según el INEGI, el 75 por ciento de las madres solteras no reciben una pensión alimentaria, sin embargo, es un derecho que brinda la Ley a las niñas, niños y adolescentes en caso de separación



o divorcio de los padres, de recibir recursos económicos necesarios como lo son: los alimentos, ropa, calzado, medicinas, educación, útiles escolares;

Son los menores de edad en quienes recae el incumplimiento de estas pensiones alimentarias, lo que genera que tengan un desarrollo limitado, ya que el 67.5 por ciento de las madres solteras no la reciben.

La mayoría de las demandas de pensión alimentaria son presentadas por madres de familia que exigen, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, el cumplimiento de las obligaciones de su cónyuge o ex pareja, más allá de los conflictos que pueden existir entre ellos a partir de un divorcio o del no reconocimiento de la paternidad. Sin embargo no a todos los casos se les da un seguimiento ni resultados favorables para nuestros niños.

En ese sentido para dar solución a este problema, el Registro de obligaciones alimentarias, se puede considerar como punto de partida y una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos, ya que tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben este derecho.

Este padrón ya existe en ocho entidades, entre ellas, el estado de México, Morelos, Chiapas, Coahuila, Ciudad de México, Sinaloa, Chihuahua y Sonora. Por lo que se hace un llamado para establecerlo en el Estado de Durango.

Dicha iniciativa propone crear un Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Este Registro funcionará de la siguiente manera:

Estará a cargo del Sistema Estatal de Protección Integral, quién lo integrará y alimentará con la información que las Procuradurías de Protección de cada entidad le remita para tal efecto.

Recabará, ordenará y difundirá la información sobre obligados alimentarios morosos a través de una plataforma electrónica que contendrá datos de las entidades federativas.

Teniendo como referencia normas de diferentes entidades, se propone que el juez de lo familiar ordene la inscripción de quienes incumplan con sus obligaciones a fin de lograr la comparecencia del deudor incumplido y adoptará las medidas de apremio que correspondan a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones desatendidas.



La sociedad, por su parte, deberá contribuir alertando al registro sobre las operaciones financieras, crediticias, comerciales, corporativas, bursátiles y laborales en las que pretenda participar un deudor moroso, a fin de identificarles y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Se pretende que el deudor alimentario cumpla de manera oportuna, eficaz y suficiente con su obligación, es decir, que sea en los tiempos que se determina, logrando que nuestra niñez se vea beneficiada de forma directa e idónea respecto al tema que nos ocupa.

Consideramos necesario hacer énfasis en la importancia del derecho alimentario, por lo cual se pretende establecer en Ley, que la niñez tiene el derecho inalienable e irrenunciable a recibir alimentos de sus padres o tutores, además se mandata a quien tenga su guardia y custodia, a realizar todos los actos necesarios para hacer efectivo este derecho. Lo anterior, debido a que nuestras niñas, niños y adolescentes, muchas de las veces, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad e indefensión para ejercer sus derechos y de esta forma les brindaremos una mayor protección.

No deberá quedar en duda que el primer crédito preferente, por encima de cualquier otro y sin importar su naturaleza u origen, es el alimentario. Cualquier omisión respecto de esto último será sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

Es cierto que México cuenta con instrumentos jurídicos acordes con los compromisos internacionales signados en materia de protección a los derechos de la infancia, también lo es, que el camino para asegurar el cumplimiento total de los mismos aún no ha llegado a su fin, y que de ninguna forma puede permanecer al arbitrio de la voluntad de un ser humano, el acceso a los derechos básicos de alimentación, en este caso contar con un instrumento jurídico que determine de manera específica estas obligaciones.

Este proyecto constituye un esfuerzo del Poder Legislativo para introducir en ley el reconocimiento y garantía del derecho alimentario.

Finalmente, el objetivo de esta iniciativa es crear un registro estatal de las obligaciones alimentarias a fin de la armonizar de los diferentes ordenamientos jurídicos para facilitar el cumplimiento de la obligación jurídica referente a los alimentos así mismo fortalecer el marco jurídico estatal, que permita garantizar la exigencia y justicia de los derechos humanos de la infancia de nuestro estado.

Es por todo lo anterior que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único: Se reforma el artículo 50, se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 63 con los incisos a), b) y c), se adiciona la fracción VIII al artículo 74, se crea la SECCION TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS con los artículos 83 bis, 83 ter, 83 quater, 83 quinquies y 83 sexties a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Ley vigente	Propuesta
ARTICULO 50. Los autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme al Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.	ARTICULO 50. Los autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito. conforme al Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.
ARTÍCULO 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes: I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos; II.	Artículo 63... I... Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie. a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia



	medico hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;
ARTÍCULO 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal: De la I a la VII...	ARTÍCULO 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal: De la I a la VII... VIII. Tendrá a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley.
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN SECCIÓN PRIMERA DE LOS INTEGRANTES	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN SECCIÓN PRIMERA DE LOS INTEGRANTES SECCION TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
	ARTICULO 83 BIS. Se crea el registro estatal de obligaciones alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango. Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.



	La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.
	Artículo 83 TER. El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñar, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.
	Artículo 83 QUATER. La inscripción al registro estatal de obligaciones alimentarias deberá especificar cuando menos: I. Nombre o nombres, apellidos, clave única de Registro de Población. II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento
	Artículo 83 QUINQUIES. Las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los tramites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentra el siguiente: I. Obtención de licencias y permisos para conducir.
	Artículo 83 SEXTIES. Las autoridades estatales competentes, instrumentaran las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias para salir del Estado cuando: I. Sea deudor alimentario moroso II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del estado sea utilizada como un medio de evasión de pago.



	El impedimento para salir del estado deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades correspondientes respectivas para los efectos conducentes. En el caso de la fracción I de esta artículo; el Juez podrá autorizar a salida del estado si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de su obligación.
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se faculta al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días hábiles para que emita los lineamientos respetivos para dar cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema DIF Estatal, contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles para establecer sus lineamientos operativos en armonía con los que establezca el Sistema Nacional DIF.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 17 de Abril de 2023.



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. CRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 163 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar, Alejandro Mojica Narvaez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, José Antonio Solís Campos, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Pedro Toquero Gutiérrez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Teresa Soto Rodríguez, Fernando Rocha Amaro y J. Carmen Fernández Padilla, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Va por Durango”, pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **adiciona el artículo 163 Bis a la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Va por Durango”, pertenecientes a la LXIX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar el artículo 163 Bis a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de programas de prevención y atención al rezago educativo por enfermedad.

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio pretende establecer en la Ley de Educación del Estado de Durango la garantía de validez de estudios a través de los programas de erradicación de rezago educativo por razones de enfermedad, esto con la finalidad de que quienes se encuentran en la necesidad de sujetarse a esta modalidad educativa tengan certeza de que están teniendo avances en su salud y en su desarrollo educativo de forma sincrónica.



TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, el derecho a la salud y el derecho a la educación son dos elementos que forman parte del catálogo de derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 3 y 4, su reconocimiento y las acciones para garantizarlos son un punto de partida fundamental para el bienestar y el desarrollo de los mexicanos.

Es por ello que la salud y la educación son dos derechos humanos que guardan una relación significativa entre sí. La correlación entre ambos es muy importante, pues si por alguna razón o circunstancia uno de ellos se ve afectado, por consecuencia también se afectará al otro.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que el aprendizaje y el conocimiento se adquiere de una mejor manera cuando se cuenta con niñas y niños con un cuerpo y una mente sana, sin embargo, cuando alguno de ellos padece alguna enfermedad que los obliga a estar hospitalizados o bien, convaleciendo en casa, esta situación provoca un alejamiento escolar, un fenómeno que todos conocemos como rezago educativo por enfermedad.

Por tal motivo, dicho rezago, es una problemática que debe atenderse con políticas públicas, a través de programas integrales que den continuidad al tratamiento y la rehabilitación de la niñez y la juventud que padece alguna enfermedad, pero que al mismo tiempo también prevenga el rezago educativo provocado por su condición de salud.

QUINTO.- Cabe mencionar que a partir del año 2011, se puso en marcha el Programa “SIGAMOS”, un Proyecto de prevención y atención al rezago educativo por enfermedad, se trata de un Programa que contribuía a la disminución del rezago educativo de niñas, niños y jóvenes, quienes por motivos de salud se encontraban hospitalizados, en tratamiento o rehabilitación, o en casa convaleciendo.

A través de este Programa se brindaba atención educativa que respondía a las necesidades específicas en el marco del contexto hospitalario de la niñez y la juventud.

Para el año 2021 este esquema volvió a implementarse para minimizar el rezago educativo para la niñez y juventud que se encontraba confinada por motivos de contagios por COVID-19.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. Se adiciona un artículo 163 bis a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 163 bis.- Los estudios de educación básica y media superior que sean realizados dentro del Sistema Educativo Estatal a través de programas de prevención y atención al rezago educativo por enfermedad implementados dentro de centros hospitalarios contarán con validez en toda la república.

Las niñas, niños y jóvenes que por motivos de salud se encuentren hospitalizados, y dicha condición los haga sujetarse a la modalidad de los programas mencionados en el párrafo anterior, contarán con la garantía de que los estudios realizados a través de esta modalidad tendrán validez oficial.

Los programas educativos de prevención y atención al rezago educativo por enfermedad, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, a través de la institución correspondiente expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TRANSPORTE PÚBLICO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EXHORTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DEL TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES REMITA UN INFORME DE LAS ACCIONES QUE HA REALIZADO EL CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL TRANSPORTE QUE INDUZCAN A LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO A UNA CONDUCTA ORDENADA, RESPONSABLE Y PRECAVIDA; DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLECE EN LA LEY DE TRANSPORTES DE NUESTRO ESTADO CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LOS ACCIDENTES VIALES; Y ASÍ MISMO SE ANEXA INFORME ACERCA DE LAS ACCIONES QUE SE ESTÁN EJECUTANDO PARA COMBATIR A LOS TAXIS PIRATA.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SUPERCARRETERA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A CAPUFE (CAMINOS Y PUENTES FEDERALES), PARA QUE SE INVESTIGUE Y SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES PENALES Y CIVILES POR LA POSIBLE NEGLIGENCIA DE PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS, ANTE EL FATAL ACCIDENTE SUSCITADO EL PASADO 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y PARA DE MANERA INMEDIATA SE RESTAURE LA SUPERCARRETERA DURAGO-MAZATLAN Y SE OFREZCAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD INDISPENSABLES A LOS USUARIOS.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DE LA LUCHA CAMPESINA”
PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA EDUCADORA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SISTEMA PARLAMENTARIO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CAMPO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC.
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PODER LEGISLATIVO” PRESENTADO POR
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE
LA SESIÓN ORDINARIA.**

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



LXIX
• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO
POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



LXIX
• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN